



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

18
393

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO PREVISTO
EN EL ARTICULO 142 DE LA LEGISLACION
SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
FERNANDO SANTIAGO BENITEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 142
DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL OBJETO Y LOS DERECHOS QUE COMPRENDE EL DERECHO DE AUTOR	3
A) CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR	4
B) OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR	5
C) CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR	9
CAPITULO II	
ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR	36
A) PRIMERAS LEYES QUE PROTEGEN EL DERECHO DE AUTOR	37
B) EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO	40
C) CONCEPTO DE DERECHO PENAL	58
D) ESCUELAS PENALES	62
CAPITULO III	
TEORIA DEL DELITO	69
A) CONCEPTO O DEFINICION DEL DELITO	70
B) PRESUPUESTOS DEL DELITO	75
C) ELEMENTOS DEL DELITO	79

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR (SU ANALISIS DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO)	81
A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA	85
B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	101
C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	115
D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	125
E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	134
F) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	150

CAPITULO V

FORMAS DE APARICION DEL DELITO	157
A) ITER CRIMINIS	158
1.- TENTATIVA	160
2.- DELITO CONSUMADO	163
B) CONCURSO DE DELITOS	165
C) CONCURSO DE PERSONAS	169
CONCLUSIONES	175
BIBLIOGRAFIA	180

I N T R O D U C C I O N .

Es interesante en la práctica jurídica destacar, que no solamente en nuestra legislación penal especializada, se encuentran tipificados los delitos que consideró el legislador necesarios, para la buena marcha de la administración de la justicia en nuestra sociedad.

El Código Penal Mexicano aún cuando es bastante completo en la actualidad, pues contiene en sus veintitrés capítulos casi todos los temas que pudieran tratarse en materia de delitos, en la actualidad no tiene tipificados todos los delitos que se consideran necesarios, y así vemos como en diferentes leyes, se encuentran tipificados diversos delitos. En efecto las complejidades de la vida moderna, hacen imperiosa la necesidad de una nueva legislación para la protección de los bienes jurídicos a tutelarse.

En este orden de ideas, día con día nuestro derecho se actualiza y surgen actos a regularse, en tanto causan daño a la sociedad o a los particulares, de ahí la imperiosa necesidad de sancionarlos, dándoles el carácter de delito; y así tenemos como ejemplo, el tema motivo de esta tesis, cuya ley fue promulgada el día 29 de diciembre de 1956, posterior a nuestra legislación penal actual, de fecha 2 de enero de -- 1931.

En principio la Ley Federal de Derechos de Autor, tutela los derechos de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación, es decir, protege el derecho real de propiedad que toda persona tiene para beneficiarse de las obras de su ingenio o capacidad intelectual.

En especial el tema de esta tesis, es sobre el derecho a ejecutar de manera privada, grabaciones en discos o fonogramas para el uso exclusivo de su autor, y no destinados por éste a ser escuchados en público. Como se verá más adelante, este tema es bastante interesante por la carencia de material jurídico en su aplicación.

CAPITULO PRIMERO

EL OBJETO Y LOS DERECHOS QUE COMPRENDE EL DERECHO DE AUTOR

- A) CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR
- B) OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR
- C) CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

A) CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.

Hemos de empezar por determinar, el concepto de derecho de -- autor, para posteriormente indagar, cuál es el objeto del referido derecho.

Al respecto, el jurista francés Mezeaud nos dice: "En un sentido amplio, el derecho de autor es el derecho conferido a todo creador sobre su obra intelectual" (1). Por su parte P. Greco nos informa: "De derecho de autor, según un criterio lógico, se podría hablar en un sentido general, a propósito de un derecho perteneciente a aquellos que -- con el propio trabajo intelectual o manual produzcan un bien económico-- y, que por esto, pueden decirse autores de este bien"(2). y César Camargo Hernández piensa: "Podemos definir el derecho de autor, como el conjunto de facultades que la Ley concede, al que con su inteligencia crea una obra, sobre ésta y principalmente la de autorizar o negar su reproducción" (3). Para nosotros el derecho de autor, "Es el conjunto de intereses morales y materiales, tutelados por la ley y oponibles a terceros, que una persona tiene, respecto de su creación intelectual".

(1) Derecho Civil.- Primera Parte.- Tomo I - Página 298

(2) I Diritti Sui Beni Inmateriale.- Página 152.

(3) Revista Jurídica Veracruzana - Tomo XIII - Julio y Agosto, 1962 - Número 4.- Página 371.

B) OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

El objeto inmediato del derecho, lo es siempre la conducta humana, y por consecuencia, el derecho de autor, también tiene a ésta por objeto inmediato.

A continuación vamos a investigar más ampliamente, cuál es el Objeto del Derecho de Autor, y para ello vamos a seguir la clasificación y enumeración de los objetos del Derecho hecha por Rafael Rojina - Villegas.

"Los objetos del derecho de autor, están constituidos por:

a) Los Derechos Subjetivos del Autor, que son formas de conducta reguladas por el Derecho, consistentes en la facultad que tiene una persona para: Hacer una obra del ingenio; exigir a los demás el respeto de los intereses morales y materiales que tenga respecto de su creación intelectual y, la facultad de impedir cualquier atropello de dichos intereses, que pudiera realizarse por terceros.

b) Los Deberes Jurídicos de los Terceros, consistentes en no-realizar sin derecho, conducta alguna, que perjudique potencial o efectivamente los intereses morales y materiales que el autor tenga respecto de su obra.

c) Los Actos Jurídicos que el autor y los terceros, realicen respecto a los intereses morales o materiales del autor, o en otras pa-

labras, toda conducta efectuada para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas en relación con los intereses mencionados.

d) Los Hechos Lícitos o Ilícitos que se realicen con relación a los intereses morales o materiales que el autor tenga con motivo de su creación, ya que estos hechos constituyen conductas que el ordenamiento jurídico toma en cuenta para determinar y calificar las consecuencias que sean susceptibles de producir" (4).

Al respecto Rojina Villegas expresa: "En los hechos lícitos, el derecho interviene en su constitución misma, pues requiere ciertas condiciones para que merezcan esa calificación" (5). Un ejemplo de lo anterior sería, aquellos casos en los cuales el autor de buena fé, crea una obra utilizando para ello, bienes ajenos.

Cuando hace referencia a los hechos ilícitos, Rafael Rojina Villegas manifiesta: "... el ordenamiento jurídico a su vez los califica mediante prohibiciones y sanciones, pues en términos generales puede decirse que todo aquello que está prohibido o sancionado, constituye una conducta jurídica ilícita" (6). Por ejemplo: Una persona publica una obra substituyendo el nombre del autor por el suyo.

Las Sanciones Jurídicas aplicables a quienes violen los derechos de autor, también constituyen el objeto inmediato de estos derechos, independientemente de ser de carácter civil o penal, pues son for

(4) Introducción al Estudio del Derecho (1949) - Página 279

(5) Ob. Cit.- Página 282.

(6) Ob. Cit.- Página 282.

mas de constitución de derechos y obligaciones. Sobre el particular Rojina Villegas escribe: "Debe distinguirse la sanción como simple elemento-contenido in abstracto en la norma y la aplicación de la misma a un sujeto determinado...", y renglones abajo agrega el citado autor: "En ambos casos, ya se trate de una forma abstracta de una conducta, o de una actividad concreta al aplicar la sanción, se han creado derechos y obligaciones, pues toda pena se traduce necesariamente en una facultad por parte del Estado, y en una obligación de sufrir la intervención lícita del órgano estatal en la conducta, persona o patrimonio del infractor" (7).

Rojina Villegas señala; el patrimonio es, "un conjunto de --- obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho" (8).

Para Rafael De Pina, patrimonio es, "la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular" (9).

Expuesto lo anterior, podemos concluir: el derecho de autor - tiene por objeto inmediato, toda conducta referente a los intereses morales o patrimoniales que la Ley tutela, los cuales nacen con motivo de la creación de una obra del ingenio.

(7) Ob. Cit. Página 283.

(8) Rafael Rojina Villegas - Compendio de Derecho Civil. Página 7

(9) Rafael De Pina - Derecho Civil Mexicano.- Página 376.

Ahora bien, el derecho de autor, tiene un objeto mediato, - la obra cuya creación da lugar a intereses morales y materiales tutelados por la Ley, pero por objeto mediato de los derechos de autor, no debe entenderse el objeto material, en el cual ha sido plasmada la creación intelectual, sino las ideas externadas por el autor, y más aún, la forma como éstas han sido expuestas.

C) CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Los derechos que generalmente atribuye la Doctrina al creador de una obra del ingenio, en relación a la misma, se dividen en dos clases: Derechos Materiales, cuyo contenido es de carácter económico y, Derechos Morales, los cuales se encuentran ligados directamente, a la personalidad del autor.

DERECHOS MATERIALES

Los derechos de autor con un contenido económico, reciben el nombre de Derechos Patrimoniales o Materiales y, se subdividen en: -----
a) Derechos del autor a la propiedad de las cosas materiales, en donde plasmó su ingenio; como sería la propiedad o el derecho a la misma por parte del autor, del papel sobre el cual escribió sus versos, la piedra en la cual esculpió una estatua, o la madera artísticamente grabada por él y, b) La facultad del autor, de explotar económicamente y en forma exclusiva la concretización de sus ideas; derechos éstos, que suelen igualmente ser denominados como derechos de propiedad sobre cosas inmateriales por algunos autores, entre ellos se encuentra Mario Rotondi, quien nos indica: "Ahora bien, precisamente esta tercera categoría de derechos es decir, el derecho a la explotación en monopolio de la obra de arte o de la invención industrial y no al derecho personalísimo del autor o del inventor, ni al derecho de propiedad sobre cosas materiales, es al que entendemos referirnos cuando hablamos del derecho de propiedad sobre co-

sas inmateriales" (10).

a) Derechos del autor a la propiedad de las cosas materiales - en donde ha quedado plasmada su obra.

Entre los autores que se inclinan en el sentido de que este grupo de derechos forma parte de los derechos de autor, Mario Rotondi cita a Carnelutti, quien al respecto expresa, forman parte del derecho de autor: "en el sentido de que la posibilidad de obtener utilidades económicas de la obra de arte o de la invención, más o menos está condicionada a la existencia material del objeto o cosa, en la cual se concretó -- por primera vez la creación artística o científica..." (11), Mario Rotondi por su parte señala: "Si consideramos la actividad del inventor o del artista, fácilmente conseguimos individualizar diversos derechos... se tendrá frecuentemente en virtud de un derecho preexistente o en virtud de una accesión, un derecho del pintor a la propiedad de la tela sobre la cual pinta el cuadro, o del escritor sobre el manuscrito..." (12), y posteriormente agrega: "... de la obra artística, de la invención científica y del invento industrial nacen derechos distintos...; de otra parte, un derecho de propiedad sobre las cosas materiales en que se manifiesta la creación del artista, del científico, del inventor, propiedad del manuscrito sobre el que se escribió la novela, de la tela sobre la que se

(10) Instituciones de Derecho Privado.- Página 258

(11) Ob. Cit.- Página 259.

(12) Ob. Cit.- Página 199.

pintó el cuadro, de los objetos e instrumentos mecánicos en que se manifestó la invención, etc..." (13).

Creemos al respecto, únicamente en forma accidental y no esencial, puede ser relevante para la tutela ejercida por la Ley sobre los derechos de autor, el que el creador de una obra del ingenio, tenga o carezca de la propiedad de los bienes materiales sobre los cuales sus ideas y facultades creativas han sido plasmadas, pues es perfectamente factible, que el creador de una obra intelectual, jamás haya tenido, ni llegue a tener/nunca, la propiedad de los bienes materiales en los cuales quedó concretizado su ingenio, sin que esto cause ofensa alguna a sus derechos de autor, y al efecto se nos ocurre ofrecer a ustedes unos ejemplos: En el primero, la Universidad Nacional Autónoma de México, contrata un artista para realizar un mural en la Facultad de Medicina, y para ello, lo provee como es natural, del muro en el cual va a ser creada la obra contratada, pero además, la Universidad dota al pintor de los materiales e instrumentos que requiera, para la realización del mural, de tal suerte, cuando el artista finalice su obra, recibirá el pago de su labor, siendo indiscutible que sobre la referida creación tendrá el derecho de autor en su aspecto espiritual y, por la misma obtendrá la utilidad económica respectiva, sin tener en ningún momento la propiedad de los bienes materiales, en los cuales dejará una manifestación de su genio creador, y es más, en el presente caso, ni siquiera tendrá la propiedad de los instrumentos con los cuales laborará en la realización de la-

obra.

Lo mismo acontecerá en el caso del artista contratado por una empresa grabadora, para grabar uno o varios discos, al cual se le estipula una cantidad fija por su labor, sin participación alguna con motivo a la ulterior explotación de los discos; en este caso, el artista, una vez cobrada la cantidad pactada por su actuación, no tendrá derecho alguno - de carácter patrimonial en relación a los discos grabados, y anteriormente tampoco habrá tenido la propiedad de los mismos, sin afectar esto sus derechos de autor.

De acuerdo con el único argumento encontrado en la Doctrina, - para sostener los derechos de propiedad sobre los bienes materiales, donde se ha plasmado una obra protegida por el derecho de autor, forma parte de los intereses esenciales del creador de la obra; es porque dicha - propiedad está vinculada directamente a la posibilidad del autor a obtener rendimientos económicos, derivados de la posterior explotación de su creación; teniendo en cuenta esto, creemos haber demostrado con los ejemplos antes expuestos: la falta de propiedad por parte del autor, no lesiona necesariamente sus derechos de autor de carácter patrimonial, nos atrevemos a negar que los referidos derechos formen parte esencial de -- los derechos de autor, y en este sentido también concluye Mario Rotondi cuando piensa, "... hay posibilidades de nuevas explotaciones económicas absolutamente independientes de la cosa originaria, como la reproducción cinematográfica de una comedia o de una novela, etc" (14)

(14) Ob. Cit.- Página 258.

En ocasiones suelen surgir conflictos entre el autor y el -- propietario de los bienes materiales, en donde el primero ha expresado su genio creador. En estos casos, no nos encontramos frente a un problema de derechos de autor, sino ante un problema de derechos de accesión, los cuales en forma accidental afectan los derechos de autor.

Hecha referencia a los conflictos entre el autor de una obra y el propietario de los bienes materiales, en donde la creación intelectual ha sido realizada, es oportuno señalar su solución, lo cual se deberá obtener siempre conforme a lo previsto por el Código Civil y, sobre todo teniendo en cuenta la buena o mala fe de las partes, el carácter principal o accesorio de los bienes y la posibilidad de su separación.

b) Derecho del autor a la explotación en forma exclusiva de su creación.

Al estudiar el interés del autor respecto a su obra, nos encontramos frente al fruto del trabajo, ante la remuneración, estímulo para producir frutos de su ingenio, cristalizados en nuevas obras y, de esta forma, ofrecer a la sociedad nuevos aportes artísticos, científicos, literarios, etc., contribuyendo con ello, al progreso no sólo de la comunidad donde habiten, sino al de la humanidad entera.

Al tratar el referido derecho, Mezeaud manifiesta, como explicación del por qué del mismo: "Se dividen los trabajadores en manuales e intelectuales, entre aquellos que trabajan con su ingenio y no --

con sus brazos, unos explotan sus facultades intelectuales sin hacer -- por ello obra original, mientras que otros realizan una creación. Era -- preciso permitir a estos últimos que vivieran de esa obra de su inge-- nio..." (15), y sobre el mismo tema Mariano Jiménez Huerta expone: "... es incontrovertible que conforme a la naturaleza de las cosas, corres-- ponde al ser humano obtener las ventajas económicas que pudieran deri-- varse de sus creaciones intelectivas" (16).

Es pertinente hacer notar: este derecho del autor, a explo-- tar en forma exclusiva su creación, es el único interés con un signifi-- cado económico, e igualmente el único transferible a terceros, mediante el uso de cualquier medio legal.

Dicha transferencia, la suelen efectuar los autores, para ob-- tener los beneficios económicos por la creación de su obra.

El autor de una obra intelectual puede, si así lo desea, ob-- tener beneficios económicos derivados de su explotación; se afirma con-- razón, el derecho de autor, forma parte del patrimonio de su titular, -- pero repetimos, sólo en lo referente al derecho de explotar en forma ex-- clusiva la obra del ingenio.

Concordando plenamente con las ideas expuestas, citaremos al-- gunos autores: Marcel Planiol manifiesta, "El monopolio de explotación--

(15) Ob. Cit.- Página 289.

(16) Derecho Penal Mexicano.- Página 376.

es lo que da al derecho de autor su valor pecuniario" (17), Andreas Von Tuhr quien opina: "... el autor tiene derecho a la explotación exclusiva de su obra, y no importa que quiera sacar provecho patrimonial o que lo ejerza para realizar un interés afectivo o persiguiendo otros fines-ideales" (18), y por último en el mismo sentido citaremos a Mario Roton di quien escribe: "El artista y el inventor tienen también derecho a -- que se les reconozcan de modo explícito por las leyes positivas, el disfrute económico de su actividad artística e inventiva, y es éste un derecho de contenido eminentemente patrimonial..." (19).

Hemos dicho que el autor tiene derecho a explotar en forma exclusiva su obra, y ahora brevemente trataremos de explicar el motivo de esa explotación en forma exclusiva.

Si la explotación de los frutos del intelecto no fuese realizada por su creador en forma exclusiva, éste, al tratar de obtener los merecidos beneficios económicos de su obra, encontraría a otras personas empeñadas en la misma empresa y, estos últimos no habrían aportado absolutamente nada en la creación de la obra, fuente de los rendimientos económicos. Esta competencia podría llegar a hacer al autor, incontestable el intentar obtener utilidad económica alguna de su esfuerzo intelectual y en el mejor de los casos, haría disminuir grandemente sus -

(17) Tratado Elemental del Derecho Civil.- Página 272.

(18) Teoría General del Derecho Civil Alemán.- Página 185.

(19) Ob. Cit. Página 199.

utilidades en provecho de los referidos terceros.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor (20), reconoce el derecho de autor, de una obra del ingenio, a explotarla en forma exclusiva, y así el artículo 2o. Frac. III de la Ley dice: "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes: III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley". Al respecto creemos, el autor puede explotar su obra, sin propósitos de lucro, es decir, con finalidades religiosas, políticas, etc., sin contrariar el espíritu de la disposición legislativa transcrita.

Haremos ahora referencia a los medios por los cuales se adquiere el derecho a explotar las obras del ingenio. Estos medios se dividen en dos grupos: el primero está formado por los medios originarios y el segundo por los derivados.

Solo existe un medio originario de adquirir el derecho, y -- consiste en la creación de la obra, o sea, solamente el autor, es titular en forma originaria de los derechos de autor de contenido patrimonial.

Los medios derivados de adquirir el derecho a explotar una -

obra original, están constituidos por todos los medios legales, mediante los cuales es factible, trasladar la propiedad de un derecho, y al respecto el artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor citada, autoriza expresamente la transmisibilidad de los derechos de uso y explotación de las obras del ingenio, por cualquier medio legal.

La duración del derecho a explotar una obra intelectual es por tiempo limitado; en la generalidad de las legislaciones se abarca la vida del autor, más un lapso durante el cual lo disfrutaban sus herederos o causa-habientes, así Andreas Von Tuhr nos informa: "El derecho -- pecuniario subsiste durante toda la vida del autor; incluso sobrevive al autor... El derecho se trasmite a los herederos como cualquier valor pecuniario, con el patrimonio del decujus..." (21). En nuestro país, la duración de este derecho está regulada por los artículos, del 23 al 31 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en donde se establece: este derecho tiene una duración igual a la vida del autor de la obra titulada y 30 años más, comenzando a contar a partir de la fecha de su muerte. En este lapso, el derecho de uso y explotación de la obra intelectual, será gozado por los herederos del autor o por quienes lo hayan adquirido; en caso de obras póstumas, el derecho aludido durará treinta años, a partir de la fecha de su publicación primera; la titularidad de los derechos económicos, sobre obra de autor anónimo, fenecerá y pasará al dominio público, si en un lapso de treinta años, comenzados a contar a

(21) Ob. Cit.- Página 305.

partir de la fecha de la primera publicación, el autor no se da a conocer; cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración de este derecho se determinará por la muerte del último superviviente; este derecho tiene una duración de treinta años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, cuando ésta sea hecha a favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respectivamente, y se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades, distintas de las Leyes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones oficiales, e igual término protegerá a las obras publicadas por vez primera, por cualquier Organización de Naciones de las que México forma parte.

La Ley otorga diversa protección al derecho de uso y explotación: El título o cabeza de un periódico o noticiero cinematográfico y, en general toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial, materia de reserva de derechos, por todo el tiempo de la publicación y un año más, el cual contará a partir de la fecha de la última publicación; los personajes ficticios o simbólicos de obras literarias, historietas gráficas, etc., y los personajes humanos de caracterización, empleados en actuaciones artísticas, su uso y explotación se protegerá, mediante un certificado de reserva de derechos, por cinco años, a contar de la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa comprobación por parte del interesado del uso habitual de esos derechos, ante la Dirección General de Derechos de Autor; las características gráficas originales, distintivas de obras o colecciones y las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad, exceptuándose los anuncios comerciales,

gozarán de protección por dos años, a partir de la fecha del certificado de reserva, pudiéndose renovar por un plazo igual, si se comprueba el uso o explotación de los derechos protegidos; las Obras de Naciones o Países con los cuales México no tenga celebrado tratado o convención sobre el derecho de autor o, cuando la obra haya sido publicada por primera vez en país, el derecho de autor será protegido únicamente por un plazo de siete años, contados a partir de la fecha primera de su publicación, siempre y cuando exista reciprocidad; una vez transcurrido el plazo señalado, si la obra no ha sido registrada en la Dirección General de Derechos de Autor, cualquier persona podrá editarla, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública. En el caso de que el autor registre la obra en la Dirección General de Derechos de autor, después de transcurridos los siete años, gozará de la protección de la Ley, excepto por lo concerniente a ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con anterioridad al registro.

Limitaciones al Derecho de Explotar una Obra en forma Exclusiva.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en sus artículos del 62 al 71 y, por causas de utilidad pública, limita el derecho de autor respecto de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general toda obra intelectual o artística necesaria o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal, de oficio o

a petición de parte, es el encargado de hacer la declaración de la limitación del derecho, a efecto de publicar las obras antes enumeradas, -- cuando se encuentren en uno de los siguientes casos establecidos por el Artículo 62 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"Artículo 62.- ...

I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la Capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación y,

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o de la enseñanza."

Las limitaciones del derecho de autor, tienden en forma clara y justa a, evitar la falta de interés por parte del autor, en la explotación de su obra, o bien una excesiva voracidad del mismo, en obras necesarias o convenientes para el progreso cultural del país, no sean debidamente aprovechadas por la sociedad, pues la falta de circulación, ya por su reducida difusión provocada por elevados precios, que en forma invariable perjudican a gente de escasos recursos.

Es propio hacer notar: estas limitaciones no se efectúan en forma arbitraria, para su declaración, es preciso formar un expediente por la Secretaría de Educación Pública, el cual contendrá : Un dictamen oficial sobre la conveniencia de la obra para el adelanto, difusión y mejoramiento de la cultura oficial; Una constancia de que la obra no ha estado a la venta, desde un año atrás, en la Capital y en tres de las -

principales ciudades del país; Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín de Derechos de Autor; - Los datos principales de la solicitud de limitación del derecho, o de la resolución de la Secretaría haciéndolo de oficio, así como de la notificación al titular del derecho, de la existencia del procedimiento; - Un certificado de depósito en institución de crédito autorizada, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor, -- por el diez por ciento del valor de la obra al público, y en caso de repartirse la obra gratuitamente, el depósito será por el diez por ciento del costo de la edición; Cuando la limitación del derecho se haga de oficio o por causa de la fracción II del artículo 62, también se hará constar, en el expediente, el resultado de un concurso, convocado con el objeto de obtener el precio más bajo y las mejores condiciones para la edición, en caso de ser declarado desierto, la Secretaría de Educación Pública podrá editar la obra haciendo el depósito respectivo; por último el expediente contendrá, constancia de la declaración de limitación al derecho de explotación de la obra.

Con respecto al procedimiento a seguir, para limitar los derechos de autor, en aquellos casos en los cuales la obra no sea factible de publicar por medio de la imprenta, éste se deberá normar en todo lo posible, por las reglas del procedimiento señaladas.

Naturaleza de los Derechos de Autor Materiales.

La naturaleza jurídica del derecho del autor, al uso y explo

tación en forma exclusiva de su creación intelectual, es la de un derecho real principal, es decir, se trata de un derecho de propiedad sobre bienes muebles; conclusión a la cual se arriba, partiendo del estudio de las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal: en efecto, el artículo 758 de dicho ordenamiento, dice: "Los derechos de autor, se consideran bienes muebles", el canon 747 establece: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio", (las palabras cosa y bien están empleadas en forma sinónima), y con base en el primeramente citado, el derecho del autor es una cosa mueble y no excluido del comercio, desde el momento en que, es susceptible de ser vendido o transmitido a terceros por cualquier medio legal, o explotado personalmente por el autor; con base en el artículo 747, estos derechos pueden ser objeto de apropiación, pero a mayor abundamiento, haremos mención del precepto 830 del citado ordenamiento sustancial, el cual estipula: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". En la especie, el autor puede gozar y disponer de los derechos de contenido económico con respecto de su creación intelectual, sin más limitaciones y modalidades que las previstas por la Ley. También es pertinente citar el canon 831 del ordenamiento legal aludido: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causas de utilidad pública y mediante indemnización". Las limitaciones al derecho del autor (que bien pueden considerarse como una ocupación de bienes contra la voluntad de su dueño), se hacen por causa de utilidad pública y previo depósito de una cantidad igual a los intereses pecunia

rios razonables, que el autor puede tener sobre su creación, y resultar perjudicados por la publicación hecha en estas circunstancias. Por último recordaremos, el derecho de accesión es aplicable al derecho de autor, si tenemos en cuenta que es accesorio al derecho de propiedad, como lo dispone el Código Civil en su precepto 886: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión".

Para terminar citaremos a Mario Rotondi, quien al referirse a la naturaleza de este derecho, nos expone: "... el disfrute en monopolio de la facultad de reproducción de la obra de arte, es desde luego - un contenido inmaterial, pero es necesario precisar su naturaleza. Que para nosotros es de un verdadero derecho real, no separable desde el -- punto de vista sistemático, del derecho real principal, que es el derecho de propiedad", y renglones abajo agrega: Tampoco puede objetarse -- que no se debe hablar de un derecho de propiedad (según las disposiciones expresas de las legislaciones positivas, respecto a los derechos de autor, sobre obras artísticas o industriales) sería eminentemente temporal, y el requisito de la perpetuidad es esencial al derecho de propiedad. A esta objeción respondemos lo que repugna al derecho de propiedad como señorío, el más absoluto y eminente sobre las cosas es la revocabilidad del derecho, es decir, el admitir que otra voluntad superior a la del propietario pueda hacer extinguirse su señorío; pero no la duración limitada del derecho, establecida por la naturaleza de las cosas o por el propio ordenamiento jurídico... estamos frente a la extinción normal

del derecho de propiedad por perecimiento de la cosa" (22). Estos argumentos aducidos por Rotondi nos parecen convincentes, por ello nos adherimos plenamente a ellos, y administrados a las disposiciones del Código Civil demuestran en forma clara y precisa, la naturaleza del derecho del creador de una obra intelectual, para explotarla económicamente en forma exclusiva.

DERECHOS MORALES

Señalamos con antelación; los derechos de autor no son únicamente derechos materiales, esto es, derechos cuyo contenido es eminentemente de carácter económico, sino también están constituidos por derechos de contenido moral, los cuales se refieren a la personalidad del autor y, es ahora cuando nos corresponde, aunque sea en forma general, tratar sobre éstos.

Comenzaremos por hacer notar, el autor de una obra del ingenio, proyecta en la misma, su manera de apreciar la naturaleza, a sus semejantes y, en general su forma de pensar con respecto al tema o temas a los cuales hace referencia en su creación; igualmente en ella manifiesta su mucha o poca habilidad para crear obras semejantes a la producida, de tal suerte, un tercero al ver una escultura, al leer un libro, al escuchar un disco, etc., puede apreciar en la obra, las cualidades artísticas, los conocimientos científicos o técnicos del autor, puede apreciar dado el caso, la forma de pensar del autor en cuanto a políti

(22) Ob. Cit.- Página 258.

ca, religión, moral, etc., y en no pocas ocasiones, del estudio de las obras producidas por un autor, se pretende obtener el conocimiento de su vida, de sus gustos, de su capacidad emocional, en fin, de su forma de pensar respecto a los más variados temas y, en ocasiones por medio de estos estudios se llegan a hacer indagaciones incluso, hasta sobre si el autor gozaba o no de salud mental al realizar su creación intelectual; es por esto, sin temor a equivocarnos que afirmamos: el autor en todas y cada una de sus obras, proyecta su personalidad, crea su prestigio, se gana el aprecio o el desprecio de quienes conocen su obra, etc., debido a esto, el autor tiene un inmenso interés en que se le reconozca la paternidad de sus creaciones intelectuales; la obra creada por él, no sea objeto de alteraciones realizadas por terceros, sin su consentimiento y, en ser él quien decida sobre la publicación y circulación de los frutos de su ingenio.

La doctrina reconoce los derechos morales del autor respecto a su obra y, señala la importancia de los mismos, como ejemplo de ellos citaremos algunos autores y, así: Andreas Von Tuhr piensa: "No es solamente material el interés del autor respecto de su obra espiritual, sino también y a veces de manera sobresaliente, de naturaleza inmaterial; las leyes toman en consideración este aspecto y configuran los derechos de referencia de tal manera, que no pueden ser designados, sin más como derechos patrimoniales"(23), por su parte Mezeaud manifiesta, "Junto a su derecho pecuniario, el autor se beneficia con prerrogativas de orden extra pecuniario, que se traducen en un verdadero derecho de la personalidad. En efecto, la obra es creación del ingenio, emanación de la persona; y

(23) Ob Cit - Página 184

como tal sigue estando íntimamente unida a ella, con independencia del derecho pecuniario" (24), Mario Rotondi expresa, "... entre los derechos personalísimos, es muy importante el llamado derecho moral del autor o del inventor, en cuanto por él se manifiesta el reconocimiento legislativo de la tutela, de la personalidad del autor de la obra literaria o artística..." (25), y por último citaremos a Mariano Jiménez Huerta quien opina, "El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, no sólo tiene el interés jurídico patrimonial ya antes --- subrayado, sino también otros intereses no patrimoniales que emanan de su íntima personalidad de autor y que se traducen en un pleno de bienes jurídicos de naturaleza moral o inmaterial que también son objeto de -- las leyes modernas de protección..." (26)

Después de apreciar lo expuesto por estos autores podemos decir; los derechos morales del autor, no son en manera alguna menos importantes que sus derechos de contenido patrimonial, pues si éstos, como su contenido lo indica, protegen su patrimonio y forman parte del mismo, aquéllos a la personalidad del autor, y en ocasiones suele ocurrir que el autor destine su obra intelectual a fines ideales, así él, jamás verá acrecentado su patrimonio, en medida alguna, y en estos casos sus derechos de contenido económico no tendrán para él gran valor, pero en cambio es imposible que la obra deje de reflejar la personali--

(24) Ob. Cit.- Página 303 Parte Primera.- Tomo II.

(25) Ob. Cit.- Página 198.

(26) Ob. Cit.- Página 376.

dad del autor, la cual ha dejado impresa al crearla y cuya tutela siempre tendrá un gran interés para él.

Es pertinente señalar las características de los derechos morales del autor, respecto a su obra intelectual, y sobre este tema nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 3o. dice: "... se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

La primer característica señalada por la Ley, es: se consideran unidos a la persona del autor, es decir, forman parte de su personalidad, y es aquí donde radica su naturaleza jurídica, como derechos de la personalidad.

La segunda característica es su perpetuidad, esto es, la existencia de los derechos morales del autor no está limitada por el tiempo, como acontece con los materiales, y tan es así, que los derechos morales siguen existiendo en forma indefinida, aún después de su muerte. Como ejemplo citaremos la calidad de autor de una persona respecto a su creación intelectual, este derecho moral le pertenece no sólo en tanto viva, pues en ningún momento posterior a su muerte, persona alguna podrá legítimamente negarle esta calidad o atribuírsela a otra.

Como tercera característica, la Ley señala: los derechos morales del autor son inalienables, esto es, el autor no puede trasladar-

su dominio a persona alguna.

Cuando la Ley habla de la transmisión del ejercicio de los derechos morales del autor, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, la transmisión aludida sólo comprende la facultad de velar por el respeto que terceras personas deben tener para con estos derechos, y no la facultad de modificar la obra o atribuirle al ingenio de un tercero. En aquellos casos en donde el autor no se hubiere opuesto a la publicación de su creación intelectual, con posterioridad a su muerte, el titular del ejercicio de estos derechos tendrá la facultad de publicarla.

Como cuarta característica, la Ley establece: estos derechos son imprescriptibles, la calidad de autor de una obra del ingenio y los demás derechos morales que al respecto tenga una persona sobre su creación intelectual, no son susceptibles de obtenerse o de perderse por el solo transcurso del tiempo.

La quinta y última característica que el artículo 3o. de referencia atribuye a estos derechos, consiste en su irrenunciabilidad, o sea, el autor una vez adquirida esta calidad, no puede renunciar a la misma, ni al complejo de los derechos morales que ella implica.

En forma general hemos tratado de los derechos de autor contenido extrapatrimonial, pero ahora es preciso proceder a individualizarlos, y al efecto estos pueden resumirse en cuatro grupos:

- I.- El derecho al reconocimiento de ser el autor de la obra;
- II.- El derecho a oponerse a cualquier modificación a su creación que se pretenda llevar a cabo sin su consentimiento, así como a oponerse a cualquier acción, en demérito de su obra, tienda a menguar el honor, el prestigio o la reputación;
- III.- El derecho a decidir sobre la publicación y circulación de su creación intelectual y,
- IV.- El derecho a modificar su creación intelectual.

I.- El derecho a ser reconocido como el creador de la obra.

Este es un derecho para evitar que terceros, se atribuyan méritos intelectuales ajenos, en detrimento del verdadero autor y a preservar el mérito del creador intelectual.

La Ley Federal de Derechos de Autor, reconoce este derecho en la fracción I del artículo 2o.

Sobre el particular podemos agregar, el creador de una obra del ingenio puede darse a conocer firmando la obra con su nombre o con un pseudónimo, pero puede acontecer que su voluntad sea pasar ignorado, es decir, sea conocida su obra, sin que se sepa quien es el autor, en este caso el autor tiene derecho a publicar su creación en forma anónima. En este sentido Mariano Jiménez Huerta afirma, "El autor tiene derecho al nombre o al anonimato, o séase, libre y exclusivo albedrío para-

exigir que figure o no su nombre o pseudónimo en la obra creada" (27).

II.- El derecho a oponerse a cualquier modificación de su obra, que se pretenda llevar a cabo sin su consentimiento, así como a cualquier acción en demérito de su creación, y tienda a menguar el honor, prestigio o reputación.

Estos derechos se encuentran tutelados por la Ley Federal de Derechos de Autor, en la fracción II, del canon 2o.

Aquí nos encontramos ante dos derechos, primero, el del creador de una obra intelectual a oponerse a cualquier modificación de su obra, que pretenda llevarse a cabo, sin su consentimiento. Derecho éste que nadie puede negar al autor de una obra intelectual, si se tiene en cuenta que el producto del ingenio, refleja la personalidad; cualquier modificación que se realice en la obra reflejará la personalidad de quien la modifica y no la del autor inicial, a quien se le seguirá imputando por entero la creación intelectual. En este sentido Mariano Jiménez Huerta dice, "el autor tiene derecho a la respetabilidad y a la integridad, o lo que es lo mismo, el señorío que corresponde al autor de exigir que se respete su reputación y de impedir que su obra se publique con indicaciones inexactas o con variantes o modificacio--

(27) Ob Cft.- Página 377.

nes por él no consentidas" (28).

Sobre este mismo tema, queremos hacer referencia a la oposición del autor a la modificación de su creación intelectual, en aquellos casos en que un tercero la adquiera para satisfacer sus necesidades sin implicar la exhibición, reproducción o circulación de la obra del ingenio y, para poder aprovechar su adquisición, considere conveniente modificarla. Por ejemplo, pensemos en quien adquiere un mobiliario realizado por un decorador y por razones de comodidad, utilidad o alguna otra, tuviese el deseo de modificarlo, encontrándose con la decidida oposición del creador, a modificarse, somos de parecer que en tanto con la modificación no resulte lesionado el honor, prestigio o reputación del autor, y la oposición referida no reporte al autor utilidad alguna y en cambio su actitud pueda causarle perjuicios al adquirente de su creación intelectual, nos encontraríamos ante la concretización de la hipótesis del ejercicio abusivo de un derecho, el cual es declarado ilícito por el Código Civil vigente, en su artículo 840 establece: -

"No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

Pero hemos hablado de un doble derecho, y habiendo visto uno de ellos, nos corresponde disertar sobre el otro, consistente en que el

autor pueda oponerse a cualquier acción, en demérito de su creación para menguar su honor, prestigio o reputación; este interés del creador intelectual se refiere a actos en su creación, como la modificación, o en relación a la misma y que lesiona su personalidad.

III.- El derecho del autor a decidir sobre la publicación y circulación de su creación intelectual.

Este conjunto de derechos, no está expresamente consignado en la Ley Federal de Derechos de Autor, pero del estudio de la misma se desprenden los siguientes: a).- Conservar su obra intelectual en el inédito; b).- Publicar su obra y, c).- Retirar el fruto de su espíritu de la circulación.

Para que una obra intelectual pueda ser publicada se requiere necesariamente del consentimiento del autor y si éste no lo da, nadie puede contrariar su voluntad, su creación permanecerá inédita. Pero cuando el autor decide dar a la publicación el fruto de su ingenio, para ello no necesita la autorización de persona alguna. Sobre el particular la Ley Federal de Derechos de Autor, no pone objeción alguna para publicar la obra y, nuestra Carta Magna, protege dicha libertad, al respecto establece el artículo 6o. de la Constitución Política: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el dere

cho a la información será garantizado por el Estado", y el artículo 70. del mismo ordenamiento dice: "Es inviolable la libertad de escribir y - publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pue de establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impre sores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún- caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito..."

Después de estas apreciaciones no hay duda alguna de que el- autor para publicar su creación intelectual, no requiere más que su vo- luntad. Sobre este tema Mariano Jiménez Huerta escribe: "... derecho de publicación o de inédito, esto es, facultad del autor de dar a conocer- o de impedir que sea conocida su obra'" (29), lo cual tan sólo es una - muestra de la opinión uniformemente sostenida por la doctrina, en el -- sentido expuesto.

En el mismo sentido y sobre el derecho del autor para publi- car su creación intelectual o conservarla inédita, los autores italia-- nos Ettore Valerio y Zara Algari exponen: "El autor es árbitro absoluto de la publicación de su obra, sea en cuanto al tiempo, o al lugar, que- en cuanto al modo o la forma" (30).

El derecho del creador de una obra del ingenio, para retirar

(29) Ob. Cit.- Página 376.

(30) Il Diritto D'Autore - Página 128.

a ésta de la circulación.

Este tiene como fin, proteger al autor de los daños, que por cualquier motivo pudiese ocasionarle una obra de su propia creación. Un ejemplo estaría constituido por quien escribe un libro donde sustenta - determinadas ideas, y años más tarde, cambia de opinión, renegando de - lo escrito en aquel libro; al autor de nuestro ejemplo, es muy posible - que la circulación de aquello, le cause perjuicios en su reputación, -- crédito, patrimonio, etc., y por tal motivo tendrá derecho de retirar - de la circulación los ejemplares existentes en el comercio.

En nuestra opinión, este derecho, sólo lo podrá ejercer el - autor siempre y cuando no cause perjuicio alguno a terceros, quienes ha - yan adquirido los derechos patrimoniales derivados de la creación de la obra intelectual.

IV.- El derecho del autor a modificar su creación intelec--- tual.

La razón de ser de este derecho, estriba en que el autor pue - de cambiar su forma de pensar respecto al tema o temas, desear que su - obra sea más valiosa corrigiéndole aspectos poco estéticos, científi---
cos, etc., actualizándola, o realizando cualquier otra modificación que juzgue conveniente.

Este derecho, al igual que la facultad de retirar la obra de la circulación, creemos no lo puede ejercitar el autor cuando haya ena - jenado los derechos patrimoniales referentes a la creación del espíritu

a modificar, y se encuentra la oposición del nuevo titular de los referidos derechos.

Cuando el autor celebre un contrato de edición, y la obra ha ya entrado a la prensa, el autor no podrá modificar su creación, sin indemnizar al editor de los daños y perjuicios que la modificación le cause. Al respecto el artículo 44 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone: "El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa".

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR

- A).- PRIMERAS LEYES QUE PROTEGEN EL DERECHO DE AUTOR
- B).- EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.
- C).- CONCEPTO DEL DERECHO PENAL.
- D).- ESCUELAS PENALES.

A) PRIMERAS LEYES QUE PROTEGEN EL DERECHO DE AUTOR.

Hemos visto como en la conciencia de los hombres y en sus actividades económicas, ya eran reconocidos los intereses patrimoniales - del creador de la obra intelectual, ahora nos corresponde exponer donde y cómo aparecieron las primeras disposiciones legislativas, cuyo objeto es tutelar los derechos de autor en su aspecto patrimonial, transformar los intereses materiales del autor respecto de su creación, en bienes - jurídicos.

La primera disposición legislativa que protegió los derechos patrimoniales del autor, fue expedida en Inglaterra con fecha 10 de --- abril de 1710, y se denominó "Estatuto de la Reina Ana". Esta disposi--- ción, concedía a los autores el derecho de explotar con exclusión de -- cualquier otra persona sus creaciones del espíritu.

También en el siglo XVIII, aproximadamente cinco décadas des--- pués (1761) nos informa Satanowsky, "Se impuso también en Francia la -- doctrina de que el propietario de una obra era su autor" (1), y con tal motivo se dictaron algunas disposiciones tendientes a proteger esta nueva propiedad, pero la referida tutela jurídica, no tuvo por fundamento- principal un preciso y claro reconocimiento hecho por la sociedad de -- los intereses del autor, y fue debido a las circunstancias que afecta-- ban el patrimonio de los editores y de esta suerte Satanowsky nos refiere

(1) Derecho Intelectual.- Tomo I - Página 12.

re "... sostenían los impresores de París, ser cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión alguna, pudieran imprimir aquellas obras". (2), lo cual indica, el reconocimiento de los derechos de autor hecho por el legislador francés, no tuvo en su origen el espíritu de protección de los legítimos intereses, sino el de brindar una vez más, protección al impresor, quien no se iba a detener en reconocer los derechos de los creadores de obras del ingenio, si con ello veía protegidos los suyos.

Entre las primeras disposiciones legislativas para proteger los derechos de autor, debemos mencionar la de fecha 31 de mayo de 1790, dictada en los Estados Unidos de Norteamérica conocida con el nombre -- COPY RIGHT.

Habíamos mencionado con anterioridad como en Francia ya se reconocían y protegían por la legislación los derechos del autor, en los años de la segunda mitad del siglo XVIII, más sin embargo, con el triunfo de su revolución, este país dió marcha atrás, con respecto al reconocimiento y protección de estos intereses, lo cual ocurrió debido al espíritu prevalente en Francia, de exterminar todo privilegio, todo monopolio, todo aquello que impidiese la igualdad y la libertad de los hombres y pensaron, los derechos de autor, constituían un monopolio, -- por tal motivo se les volvió a desconocer, siendo hasta el año de 1791, cuando aquel país, volvió a tutelar estos derechos, con la aprobación -

(2) Ob. Cit.- Página 12.

de una Ley cuyo objeto era proteger los derechos exclusivos del autor - de cualquier obra teatral, sin referirse a los creadores de las restantes obras del ingenio; esto era una vez más, el primer paso para que, - después se reconociesen estos derechos en forma completa, y así, dos -- años más tarde, en 1793, fue dictada en Francia una Ley que protegía -- con mayor amplitud los derechos de autor.

Ya hemos dicho, anteriormente se le reconocía al autor el de recho a la paternidad de las obras por él creadas, y cabe señalar que - hasta las últimas leyes citadas, cuando al autor le fueron reconocidos- jurídicamente sus derechos de carácter económico, derivados de la crea- ción intelectual.

Las disposiciones referentes al derecho de autor, han conta- do desde un principio con la tutela del Derecho Penal. Las primeras nor- mas han de haber contado con esta protección, debido a que tenían por - objeto la protección político religiosa del Estado y, posteriormente, - porque, se ha pensado que esta protección, es junto con las sanciones - de Derecho Privado, indispensable para obtener el debido respeto a los- intereses protegidos. En este sentido Eduardo Piola Caselli manifiesta: "La conciencia que ha prevalecido desde el principio y por mucho tiempo en las reglas de la Ley, es que las violaciones del derecho de autor de- ben ser reprimidas como delitos". (3)

(3) Diritto Di Autore.- Página 627.

B) EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

Epoca Colonial.

Primeramente haremos referencia a algunas disposiciones relativas a la impresión de libros, vigentes en nuestro territorio durante la época colonial.

Estanislao Valdés Otero señala: La Novísima Recopilación de las Leyes de España tenía algunas disposiciones relativas a los privilegios de impresión y venta de libros, y dice textualmente: "En el libro VII, Título XVII, Ley I, una pragmática de los Reyes Fernando e Isabel del 8 de julio de 1502. En ella se prohíbe a los libreros o impresores de moldes, imprimir por vía directa o indirecta ningún libro de facultad, obra de lectura, en romance o latín, grande o chica, sin tener primero la licencia y especial mandato del Rey o de los Presidentes de las Audiencias de Valladolid o Granada, del Arzobispado de Toledo, etc. Tampoco era permitido según la pragmática, vender en el Reino ningún libro traído de fuera de él; sin que primero fuera visto y examinado por dichas personas, o por aquellas a quienes ellos lo cometieren" (4). De lo transcrito se aprecia con claridad como la impresión y venta de libros ya formaba parte de las preocupaciones de los gobiernos españoles, desde principios del siglo XVI, pero esta preocupación no tenía por objeto la protección de los intereses del autor, ni siquiera se puede decir, se trataba de tutelar los intereses del impresor o del librero, sino única-

(4) Derechos de Autor.- Página 28.

mente, tenían por objeto el establecimiento de la censura político religiosa, coartando de esta manera la libertad de expresión en libros, --- usando para ello como pretexto que se trataba de disposiciones de buen-gobierno.

Las disposiciones referidas no pueden ser consideradas entre las primeras que tutelaron el derecho de autor, pero sí constituyen parte de sus antecedentes.

Por lo que atañe a la penalidad aplicable a la violación de las reglas susodichas, Valdés Otero nos informa: "Se penaba la violación de la norma referida con la incautación de los ejemplares no sometidos a los requisitos mencionados, que se quemaban en la plaza pública, además de la imposición de una multa equivalente al valor del comiso, a partir entre el denunciante, el Juez que dicte la sentencia (condenatoria) y la Cámara, y el Fisco por partes iguales" (5). Sanciones éstas - cuya finalidad era incitar a las personas a obtener un lucro mediante la denuncia de los infractores, y a los jueces a condenar en todos aquellos que sobre el particular se presentasen ante ellos, esto último absolutamente reprobable, pues el juzgador debe estar muy por encima de los intereses sobre los cuales le corresponde resolver, para así obrar con imparcialidad al emitir su fallo.

Los controles de censura, tendieron a crecer y, sobre esto narra Valdés Otero, "La legislación se fue haciendo cada vez más severa, como lo demuestra una disposición de Carlos I y del Príncipe Felipe de-

(5) Ob. Cit.- Página 28.

1554, por lo cual se comete al Presidente y Miembros del Consejo de la concesión de licencia de impresión y venta de libros, arguyendo que, debido a la amplitud del anterior régimen, se habían editado libros inútiles". (6)

A pesar de esta legislación, de hecho los derechos de autor, en aquella época ya comenzaban a ser protegidos, aunque esta protección era algo verdaderamente excepcional, de ellos no gozaban todos los creadores de obras intelectuales, sino apenas unos cuantos. Sobre este tema Valdés Otero manifiesta, "... los derechos de los autores, que sólo en contadas ocasiones resultan protegidos, no por su condición de tales, - sino por una merced real otorgada en forma de licencia de impresión de libros"; (7) esta licencia se entiende, debió ser con carácter exclusivo, pero el caso es que, este beneficio muy bien podía no alcanzar al creador de la obra del ingenio, sino antes bien, con mayor frecuencia, al editor o al impresor, y en estos casos, el autor no se beneficiaba con ella, sino aún, quedaba imposibilitado para imprimir la creación -- por su cuenta.

Fue en el transcurso de los primeros años del siglo XIX, --- cuando se dictó una norma, según lo escrito por Valdés Otero, contenida en el libro VIII, Título XVI, Ley LXI de la Novísima Recopilación, en donde se dispone, "la creación de un Juez, quien debería conocer única-

(6) Ob. Cit.- Página 28.

(7) Ob. Cit.- Página 28.

mente de los juicios motivados por la impresión y venta de libros, juicios de cuyo conocimiento deberían inhibirse a partir de esa fecha -- (1805), el Consejo y los demás Tribunales". (8)

La disposición anterior, tuvo por finalidad aumentar el control de las sanciones impuestas a los contraventores de las normas a -- que estamos haciendo alusión.

Con lo hasta este momento visto, basta para poder afirmar: -- En la Epoca Colonial, no se conoció disposición legal que, concediese al autor de una obra del ingenio, derecho a explotar en forma exclusiva el fruto de su intelecto, no obstante que en el siglo XVIII, como hemos dicho, estos derechos ya se reconocían en Inglaterra y en Francia; en -- América, a fines del mencionado siglo XVIII también en los Estados Unidos de Norteamérica se concedían y tutelaban estos derechos al autor de una obra intelectual.

Código Civil de 1884.

Nuestro Código Civil de 1884, protegía por medio de su articulado el derecho de autor, reconociendo los intereses morales y patrimoniales del creador de la obra intelectual y proveía la sanción penal para quienes violasen estos derechos.

La sanción penal, fijaba el Código Civil, equiparando las --

(8) Ob. Cit.- Página 29.

violaciones del derecho de autor a la falsificación, lo cual creemos no era aceptado, pues en estos casos normalmente no se trata de una reproducción adulterada, sino de una reproducción idéntica a la realizada -- por el autor, esto tratándose de explotaciones de la obra intelectual, -- utilizando para ello la reproducción de la obra, pero en aquellos casos en donde la explotación se realizaba por otros medios, esta equiparación resultaba aún más absurda.

El ordenamiento aludido preveía el castigo de quienes realizaban la "falsificación" de los derechos de autor, con la aplicación de las sanciones establecidas por el Código Civil de 1884, el cual es el -- canon 1233 decía: "Independientemente de lo dispuesto en este capítulo; el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código -- Penal para el delito de fraude".

Es de hacerse notar, para obtener la tutela penal de estos -- derechos, el legislador no crea al principio un nuevo tipo penal, se -- concreta a equiparar los delitos cometidos con motivo de la violación -- del derecho de autor, a uno de los tipos ya existentes en el Código Penal, a un tipo creado para la sanción de delitos perpetrados en contra -- de los derechos de propiedad.

Lo anterior tiene una explicación histórica, como enseguida -- procedemos a exponer:

Hemos visto como en el siglo X VIII, los legisladores repa-- ran en los derechos de autor y, comienzan a protegerlos, pero en esta --

protección tienen un lugar preponderante los intereses de carácter económico, son estos los que llaman poderosamente la atención de la doctrina y de las legislaciones, consecuentemente la primera tutela penal consiste en la equiparación de su violación con la de un delito ya existente.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta nos ilustra de la siguiente manera: "La posición clásica imperante en los viejos Códigos fue la de aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas o parecidas normas que las establecidas para proteger la propiedad sobre cosas corporales..." y renglones abajo el autor en cita expresa, "Fiel a este criterio se consideró que las específicas conductas antijurídicas lesivas de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial tenían la misma naturaleza que los demás genéricos comportamientos lesivos de la propiedad, y que, por tanto debían ser objeto de las mismas calificaciones delictivas". (9)

Código Penal de 1929.

Siguiendo la ruta antes trazada por la legislación civil, -- nuestro Código Penal de 1929 en su Artículo 1168 preveía: "Se equiparan a la estafa: I.- Los actos violatorios a los derechos de la propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil, y se sancionarán con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen u arresto a juicio del Juez".

(9) Ob. Cit.- Tomo IV.- Página 379.

El Código Penal de 1931.

Con el mismo camino seguido por el Código anterior, nuestro Código Penal de 1931, después de tipificar el delito de fraude y proceder a sancionarlo con multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años, decía en su Artículo 387: "Se aplicará igual pena -- que la señalada en el Artículo anterior al que ejecute actos violato--- rios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, conside rados como falsificación en el Código Civil".

Este Artículo fue reformado en 1945, fecha en que la viola--- ción del derecho de autor quedó tipific ada como constitutiva del deli--- to de fraude específico, en los siguientes términos: "Artículo 387.- -- Las mismas penas señaladas en el Artículo anterior, se impondrán: XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, -- dramática o artística, considerados falsificación en el Código Civil".

En cuanto al origen inmediato de la equiparación hecha por - nuestros Códigos Penales entre la violación de los derechos de autor y - un tipo delictivo destinado a proteger la propiedad, se encuentra en la legislación francesa. En este sentido Jiménez Huerta nos informa: "Si-- guió en este punto la legislación de México el criterio del Código Fran-- cés conforme al cual se reputa falsificación toda edición de escritos, - de composiciones musicales, de dibujos, de pinturas o de cualquier otra producción, impresa o grabada, en todo o en parte, con violación de las leyes y reglamentos relativos a la propiedad de los autores". (10) Y en (10) Ob. Cit.- Página 381.

Francia, Etinne Blanc cuando se refiere al significado de la palabra -- falsificación dentro del sentido legal expresa, "... se entiende todo - menoscabo trascendente al derecho de publicar y vender, derechos que la Ley reserva exclusivamente al autor". (11)

Tendencia Actual.

En la actualidad se ha reparado, la violación de los dere-- chos de autor, puede perjudicar los intereses morales, los patrimonia-- les o ambos, siendo ésta una de las razones por las cuales no es posi-- ble equiparar con acierto en forma general la violación de estos dere-- chos a un tipo penal creado para la protección exclusiva de la propie-- dad, pero es más, aun en aquellos casos, cuando la violación de los de-- rechos de autor implique única y exclusivamente una lesión económica pa-- ra el creador de la obra, o para el titular de sus derechos, es absolu-- tamente inadecuada la equiparación referida, debido a que este tipo de-- violaciones tienen características propias y hacen imposible subsumir-- las en alguna de las figuras delictivas contenidas en el Código Penal, - destinadas a la protección del patrimonio.

En virtud de que nuestro Código Penal no tiene tipificados - en forma adecuada los delitos por violar los derechos de autor, en for-- ma complementaria al Código Penal, la Ley Federal de Derechos de Autor, describe las conductas violatorias de estos derechos y señala las san--

(11) Traite de la Contrefacon. - Página 154.

ciones aplicables en cada caso. Al respecto Jiménez Huerta apunta, "La tendencia de las modernas legislaciones es tipificar los actos lesivos de los derechos patrimoniales del autor con plena autonomía y sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales. Esta tendencia dejó su impronta tanto en la Ley Federal sobre Derechos de Autor de --- 1947, como en la nueva y vigente de 1965 (igual ocurre con la nueva Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 que derogó la totalidad del artículo de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956), pues en una y otra se tipifican los actos lesivos de los intereses patrimoniales de autor mediante su naturalística descripción, con plena autonomía y sin referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas..." - (12)

El mismo Jiménez Huerta informa, "... nuestra legislación sobre derechos de autor de 1947 y 1956, (consecuentemente también la de 1963) tienen su antecedente en la Ley Italiana de 1941". (13)

México y el Derecho de Autor en el Derecho Internacional.

La participación de México en Tratados Internacionales, cuyo objeto es la protección de los Derechos de Autor, la vamos a resumir citando únicamente los más importantes. Para ello dividiremos los tratados en dos grandes grupos: Multilaterales y Bilaterales.

(12) Ob. Cit.- Página 380.

(13) Ob. Cit.- Página 382.

Tratados Multilaterales.

En los años de 1900 y 1902, se celebró la Segunda Conferencia Panamericana para Proteger Obras Literarias y Artísticas, este evento tuvo lugar en la ciudad de México, fue firmado por México, pero no se ratificó.

En Río de Janeiro se celebró el día 23 de agosto del año de 1906 la Tercera Conferencia Internacional Americana sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y, Propiedad Literaria y Artística. México fue el signatario del tratado resultante pero tampoco se ratificó.

El 11 de agosto de 1910 se celebró la Cuarta Conferencia Panamericana que versó sobre la Propiedad Literaria y Artística, no se ratificó.

Durante la Sexta Conferencia Panamericana celebrada el 11 de febrero de 1928 en la Habana, suscribió otro tratado internacional sobre Derechos de Autor, pero no fue ratificado.

Se intervino en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington el 22 de junio de 1946. Esta convención es complementaria de las de Buenos Aires celebrada en 1910 y la de la Habana de 1928, las cuales México no ratificó.

Esta última convención, fue ratificada por: Bolivia, Brasil,

Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

Esta convención nos rige sólo por lo que a ella respecta, -- pues como hemos visto, las anteriores no han sido ratificadas por nuestro país.

México ratificó esta convención el 26 de marzo de 1947.

El Tratado Internacional más importante, tanto por su contenido como por el crecido número de países que lo firmaron, ratificaron y se han adherido a él, sobre la materia celebrada, es sin duda alguna el denominado Convención Universal sobre Derechos de Autor, respecto -- del cual se publicó la aprobación del Senado en el Diario Oficial del día 20 de Diciembre de 1955 y se publicó íntegramente su texto por el mismo Organo el día 22 de diciembre del mismo año; la ratificación de México se publicó en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1957, y la correspondiente promulgación fue publicada por el mismo medio, el día 6 de junio de 1957.

Por la importancia de este Tratado nos vamos a referir a él en forma más extensa.

La Convención Universal Sobre Derechos de Autor se reunió en Ginebra, convocada por la U.N.E.S.C.O. y culminó con la firma de la misma, el día 6 de septiembre de 1952.

Dicha Convención se efectuó bajo las siguientes bases de los Estados Contratantes, según texto de la misma "... el deseo de asegurar en todos los países la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

Convencidos de que un régimen de protección de los Derechos de Autor, adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención Universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal Régimen Universal de Protección de los Derechos de Autor, facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional". (14)

Al leer lo antes transcrito podemos apreciar la enorme importancia de esta Convención, pues por medio de ella se establecen normas de carácter internacional, para proteger los derechos de autor, y si tenemos en cuenta, como antes dijimos, que en esta convención han participado o adherídose, la mayor parte de los países del mundo, podemos decir: El ámbito espacial de validez de las normas contenidas en ella es el más grande hasta la fecha, de disposición alguna, relativa a los Derechos de Autor.

(14) Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1955.

Contenido de la Convención.

En su Artículo Primero, la Convención protege los derechos de autor, del creador de las obras intelectuales o de cualquier titular de los mismos.

El numeral 2o. provee, para gozar de la protección de los Derechos de Autor, el creador de la obra del ingenio, debe ser nacional de alguno de los Estados contratantes, o en su defecto, la obra sea publicada por vez primera dentro del territorio de cualquiera de los países mencionados. Por desgracia, aquí, todavía se está haciendo referencia a la nacionalidad y a la territorialidad, como requisitos necesarios para gozar de estos derechos.

En el segundo párrafo del mismo canon, se establece, las obras protegidas gozarán en cada uno de los países contratantes de toda la protección que el Estado conceda a sus nacionales.

El Artículo Tercero, dispone: Los autores quedan eximidos de formalidades tales como: Depósito, registro, etc., con tal de que cuando la obra sea publicada fuera del país del cual es nacional el autor, lleve en todos sus ejemplares, desde la primera publicación, el símbolo C acompañado con el nombre del titular del derecho de autor, así como de la fecha de la primera publicación. Requisitos, éstos que también exige nuestra Ley (15) y a los cuales agrega, debe la obra ostentar la-

(15) Art. 27 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", con la aclaración de que la omisión de estos requisitos no produce la pérdida de los Derechos de Autor, pero en cambio crea responsabilidades a cargo del editor, a quien sujeta a sanciones:

El tiempo de duración de la protección a los derechos de autor, está señalada en el Artículo Cuarto de la Convención, y abarca toda la vida del autor, más un plazo de veinticinco años, lapso este último que nuestra legislación (16) amplía a treinta.

El canon quinto establece el derecho exclusivo del autor para hacer publicar o autorizar se haga o publique la traducción de su creación intelectual, pero al lado de estos, se disponen limitaciones a los mismos, consistentes en que si después de siete años, contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, ésta no ha sido traducida y publicada en la lengua nacional de alguno de los Estados contratantes, éste podrá autorizar la traducción y publicación de la obra, pero en todo caso se debe asegurar al titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa, y la obra impresa deberá ostentar el nombre de su autor y el título original; no pudiéndose aplicar la anterior limitación, en todos aquellos casos en los cuales el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de su obra

Nuestra Ley (17) al tratar de la limitación anterior, la ---

(16) Art. 23 Fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor

(17) Art. 62 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

prevee sólo para los casos de utilidad pública.

Estos son los principales preceptos de la Convención, por lo cual nos abstenemos de hacer referencia a los restantes.

Esta Convención fue suscrita por: Albania, República Federal Alemana, Andorra, Argentina, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Belo Rusia, Unión Birmana, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Chile, China Nacionalista, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Ecuador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda - Islandia, Israel, Italia, Japón, Reino Hachamita de Jordania, República de Dinamarca, Reino de Laos, Líbano, Liberia, Libia, Liestenshtein, --- Luxemburgo, México, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, - Pakistán, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, República de Filipinas, República de Polonia, Portugal, República Popular de Rumanía, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Confederación Helvética, República de Siria, Checoslovaquia, - Tailandia, Turquía, República Socialista de Ucrania, Unión Sud Africana, Unión de Repúblicas Socialistas, República Oriental de Uruguay, Estados Unidos de Venezuela, Estado de Vietnam, Yemen y República Federal de Yugoslavia.

Esta Convención fue ratificada por: La República Federal Alemana, Andorra, Argentina, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Chile,

Finlandia, Ecuador, Costa Rica, Canadá, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Haití, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Laos, Líbano, Liberia, Liestenshtein, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Panamá, Pakistán, Paraguay, Portugal, Noruega, Grecia, Reino Unido de la Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, Perú, Santa Sede y la Confederación Helvética.

Se han adherido a ella: Cambodia, Ghana, Nigeria y Suecia.

En Roma el 26 de octubre de 1961, tuvo culminación la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o -- Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, complementaria de la Convención Universal sobre Derecho de ---- Autor.

Esta Convención fue celebrada bajo los auspicios de la O.N.U. y en ella se determinan los derechos mínimos concedidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Obligándose las partes celebrantes a conceder a los nacionales de otras partes, la misma protección de sus nacionales.

Tratados Bilaterales.

Los principales tratados bilaterales firmados y ratificados por nuestro país son los siguientes:

Con España celebró el 31 de marzo de 1924, un Convenio deno-

minado De Propiedad Literaria, Científica y Artística; fue aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 1924 y ratificado por el Ejecutivo el 5 de diciembre del mismo año. La promulgación publicada en el Organo Oficial, fue hecha el día 14 de mayo de 1925.

Con Argentina celebramos un tratado sobre los Derechos de -- Autor en el año de 1928.

Con Colombia se firmó un tratado en 1929, el día 10. de julio y versó sobre la Propiedad Literaria y Artística.

Con Francia, celebramos un tratado denominado Convención para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales, (Francia y México), la firma de este documento se efectuó - el día 11 de diciembre de 1950; la aprobación del Senado fué publicada - en el Diario Oficial del 22 de junio de 1951; la ratificación fue publi cada por el mismo medio el 15 de octubre de 1951 y la correspondiente - promulgación el 30 de noviembre del mismo año.

Con el Reino de Dinamarca, celebró nuestro país un Convenio para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Ar tistas, firmado el 12 de julio de 1954, publicada la aprobación del Senado en el Diario Oficial el día 28 de febrero de 1955, la ratificación en el Diario Oficial el 17 de marzo de 1955 y, en el mismo año, el día 26 de agosto se publicó la promulgación.

Con la República Federal Alemana, celebramos un Convenio sobre Derechos de Autor de Obras Musicales de sus Nacionales (México y -- Alemania), fue firmado el día 4 de noviembre de 1954, haciéndose las pu**bl**icaciones pertinentes en el Diario Oficial en las siguientes fechas:-- La aprobación del Senado el día 28 de Febrero de 1955. La ratificación del Convenio, el día 20 de enero de 1956 y por último la promulgación -- el día 30 de abril de 1956.

El contenido de los tratados bilaterales a que nos hemos referido, es el siguiente:

I.- Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a -- proteger dentro del territorio sujeto a su soberanía los Derechos de -- Autor sobre el cual versa el Tratado y corresponden a los nacionales de la otra parte contratante;

II.- Se establece, que los mencionados derechos se otorgarán por el simple hecho de la creación de las obras, sin ser necesario depó**s**ito, registro o alguna otra formalidad y;

III.- Las partes contratantes normalmente se obligan, en vir**t**ud de estos tratados, a otorgar a los nacionales de la otra parte, la misma protección de que gozan sus nacionales, derivada del derecho in--terno, lo cual involucra la protección del Derecho Civil como la del De**r**echo Penal, Administrativo, etc.

C) CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El Derecho Penal se puede considerar como una rama del Derecho en general. El Derecho Penal tiene una función muy especial, en virtud de la tutela al bienestar de la sociedad en general, para el caso dado de verse agredida por los miembros de ella y castiga a los agresores de la sociedad con una pena privativa de la libertad corporal.

Para un agresor de la sociedad no solo existen penas de tipo corporal, sino de diverso carácter y ésto ya viene a ser el arbitrio de un juzgador, el cual en representación de la sociedad agredida y con su amplio conocimiento jurídico, dictará una sentencia para castigar la -- conducta delictiva del individuo, por haberse hecho acreedor a la misma.

Existe una gran gama de conceptos y definiciones del Derecho Penal, por lo cual solo mencionaremos algunas de las que consideramos -- más importantes.

Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal "es el conjunto de -- normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectan-- do en el delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica".

(18)

Celestino Porte Petit señala: "Por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción". (19)

Cuello Calón, dice, "el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (20)

Para Fernando Castellanos Tena el Derecho Penal "Es la rama del Derecho Público Interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social". (21)

Luis Jiménez de Asúa considera al Derecho Penal como "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora". (22)

(19) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Página 16.

(20) Derecho Penal.- Página 8.

(21) Lineamientos Elementales de Derecho.- Página 19.

(22) La Ley y el Delito.- Página 18.

Raúl Carrancá y Trujillo estima al Derecho Penal como "el -- conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, de-- termina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación-- concreta de las mismas a los casos de incriminación". (23)

Ahora bien, el Derecho Penal protege los bienes jurídicos, - para garantizar la supervivencia del orden social, para lograr tal fin, el Estado está facultado y obligado a la vez, para dictar las normas pe-- nales, convenientes con el propósito de conservar ese orden social.

Porte Petit dice, "El Derecho Penal es un derecho de carác-- ter público, valorativo, normativo y finalista. De carácter público, -- porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un inte-- rés público; porque el delito crea una relación jurídica entre el suje-- to activo del delito y el Estado, en fin, en cuanto que es facultad ex-- clusiva del Estado, determinar los delitos, las penas y las medidas de-- seguridad; valorativo, el valorar las conductas o hechos realizados por el hombre; y normativo, puesto que lo constituye un conjunto de normas-- jurídico-penales". (24)

Otra de las características del Derecho Penal es su autono-- mía, porque protege bienes jurídicos no tutelados por otras ramas del - Derecho, e incluso los protegidos por otros ordenamientos.

(23) Derecho Penal Mexicano.- Página 17.

(24) Ob. Cit.- Páginas 24 y 25.

El Estado es el titular del Derecho Penal, pues es el único-facultado para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y su aplicación.

Para su estudio, el Derecho Penal se considera desde dos puntos de vista: Derecho Penal en sentido Objetivo y Derecho Penal en sentido Subjetivo.

Cuello Calón señala el Derecho Penal en sentido Objetivo es- "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados", (25)

Por otra parte considera el mismo autor al Derecho Penal en sentido Subjetivo como "el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad". -- (26)

Por lo anteriormente señalado, entendemos como Derecho Penal Objetivo, el conjunto de normas que limitan el poder punitivo del Estado; y en sentido Subjetivo, el poder punitivo estatal.

(25) Derecho Penal.- Página 8.

(26) Ob. Cit.- Página 22.

D) ESCUELAS PENALES.

Es necesario hacer un breve resumen histórico de las Escuelas Penales, por ser éstas antecedentes generales de cualquier tema de Derecho Penal. Entendemos por Escuela en cualquier campo de la ciencia, a toda ideología que crea una fuerte corriente de seguidores formado -- dentro del contexto, en este caso penal, una filosofía de pensamiento -- para la interpretación o adecuación de la norma.

Dentro del campo penal encontramos tres escuelas de mayor -- trascendencia, porque nos dan una panorámica general de la base de los preceptos del actual Derecho Penal: Escuela Clásica, Escuela Positivista y Escuela Ecléctica.

Las características o principios de las escuelas a estudio -- se pueden resumir de la siguiente manera: La filosofía de todos los --- tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para imponer penalidades por la consumación de actos o hechos llamados delitos; -- si bien la fundamentación para ello ha sido distinta. Platón fundamentó la pena de la expiación, para los romanos se justificó la misma por su ejemplo intimidante, la iglesia hizo de la pena una delegación divina y concibe el delito como pecado y la pena como penitencia. En la Edad Media siguiendo la escuela escolástica, se llegó a los más rigurosos extremos en la pena, justificándola con una venganza pública, las penas -- pues quedaron divididas en divinas, naturales y legales o humanas.

En el Renacimiento se sientan las bases contractuales del De recho Penal; quien delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena, se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina fundada en la utilidad y el interés general en consorcio con la Ley moral.

Estas ideas sobresalientes anteriores a Carrara fueron sin duda el marco en donde se desarrolló la tendencia científica que él representa.

ESCUELA CLASICA.

Como ya lo señalamos, la figura principal de esta escuela lo fue Francisco Carrara (1805-1888), este pensador le dió a la Escuela -- Clásica una sistematización impecable, fue nombrada así por los positivistas, pues toda doctrina anterior que no se adaptara a sus ideas fue bautizada con ese nombre.

En esta Escuela se sigue preferentemente:

1.- El método deductivo, o como señala Jiménez de Asúa, el método lógico abstracto.

2.- El delito es considerado como ente jurídico y no como un hecho y consiste en la violación de una norma jurídica penal.

3 - La responsabilidad penal basada en la responsabilidad moral.

4.- Consideró al hombre con libre albedrío y por tanto, la responsabilidad en que incurre el delincuente es sólo imputable al mismo hombre.

5.- La pena debe ser proporcional al delito, o sea, no excederse en la tutela jurídica por ser un castigo, es decir, retribución - de un mal con otro mal.

Carrara sostiene, entre otras ideas, "el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que - en la vida terrena pueda cumplir sus deberes". (27)

Según Carrara, "para existir el delito, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de - él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva".(28)

Para la Escuela Clásica el delito es, "la infracción de la - Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos- resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmen- te imputable y políticamente dañoso". (29)

ESCUELA POSITIVA.

Esta escuela nace como consecuencia del auge de las ciencias

(27) Ob. Cit.- Página 55.

(28) Ob. Cit.- Página 58.

(29) Carrara Francesco.- Programa del Curso del Derecho Criminal, traducido por Sebastian Soler - Editorial de Palma, Buenos Aires.- 1944. Volumen I.- Página 41.

naturales de los estudios filosóficos del siglo pasado, y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales inclusive en el Derecho. Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científicos y artísticos. En materia penal, la Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Escuela Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

El nombre de esta escuela fue dado por Augusto Comte, padre de la sociología y según este método el pensamiento científico debe ser consecuencia de la experiencia y la observación mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas.

Los principales exponentes de esta corriente ideológica son Rafael Garófalo, Enrico Ferri y César Lombroso, cuyas obras principales dentro de nuestro tema son la Sociología Criminal y el Hombre Delincuente, respectivamente.

Según Jiménez de Asúa esta escuela se caracteriza por:

"a) Método experimental partiendo de la distinción entre el Derecho Penal y las distintas ramas jurídicas.

b) El hombre es responsable de sus acciones delictivas, solo porque vive en sociedad y éste tiene el derecho y la misión de proveer a la defensa.

c) El delito como fenómeno natural y social producido por el hombre. Los positivistas comprobaron que la acción punible es un hecho o acto del hombre, que surge en la sociedad a quien se produce un daño. Es el delito un fenómeno individual y social.

d) Para todo positivista la pena es sólo una medida de defensa social". (30)

Como podemos ver, esta escuela le da una mayor importancia - al delincuente que al delito mismo. Considera al delito un fenómeno social y finca por tanto una responsabilidad social y no una imputabilidad moral. La pena debe ser proporcionada a la peligrosidad del delincuente y no al delito, y le considera como una defensa social; igualmente da preponderancia a la prevención de los delitos que a la represión de los mismos.

La principal crítica hecha a esta escuela, es que se basa en estudios causales explicativos del delito, siguiendo métodos experimentales inductivos, inadecuados a la aplicación de la ciencia jurídica, - deduciendo el delito como fenómeno natural regido por leyes naturales, omitiendo el deber de ser de toda norma penal.

Para esta escuela, según Rafael Garófalo, el delito es: "la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida mínima que era indispensable para la adaptación -- del individuo a la sociedad". (31)

(30) Tratado de Derecho Penal, Filosofía y Ley Penal. Páginas 65 y 66.

(31) Ignacio Villalobos.- Parte General del Derecho Penal Mexicano. Página 207.

ESCUELA ECLECTICA.

Esta escuela nace como consecuencia l6gica de las corrientes ideol6gicas sustentadas por las doctrinas cl1sicas y positivistas; surge como conciliadora entre ambas y de esta manera tenemos la Escuela -- del Positivismo Crítico o Tercer Escuela, surgida en Italia, cuyos representantes son Alimena y Carnevale, admite la negaci6n del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose por el estudio científico del delincuente y las conveniencias del método inductivo.

El penalista alemán Franz Von Liszt sostuvo, "el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social, porque su finalidad es la conservación del orden jurídico". (32)

Según Jiménez de Asúa, es una escuela dualista, pues utiliza métodos jurídicos por su concepción del delito y experimentales por la imputabilidad y las medidas de seguridad.

En resumen las características de estas corrientes se pueden resumir en:

- 1.- Afirmación de personalidad del Derecho Penal.
- 2.- Exclusión del tipo criminal.
- 3.- Reforma social como deber del Estado.

(32) Ob. Cit.- Páginas 70 y 71.

CAPITULO TERCERO

TEORIA DEL DELITO

- A) CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO.
- B) PRESUPUESTOS DEL DELITO.
- C) ELEMENTOS DEL DELITO.

TEORIA DEL DELITO.

La teoría del delito señala las bases, de las cuales se debe partir para el estudio de cualquier tipo de delito.

Para continuar con este trabajo es necesario dar un esbozo - sobre la Teoría del Delito, y nos parece acertado estudiar esta rama -- del Derecho Penal, la cual ha sido dividida, señalando al efecto, los - elementos de especial interés, los cuales nos auxiliarán a encuadrar de una mejor forma una conducta ilícita, dentro de un hecho señalado por - la Ley como delito.

En el campo del Derecho Penal, hablar de la teoría del delito es tratar el núcleo de esta rama del Derecho, y es de gran magnitud, pues comprende un inciso especial dentro de la parte general; se refiere a su concepto, sus elementos en sus aspectos positivo y negativo, a la vida del delito, a la participación y el concurso.

Con respecto a lo que se tiene como delito, es aquella conducta realizada por un ser humano contraria a lo establecido por las Le yes de la sociedad para su mejor convivencia. El delito tiene su definición o concepto legal y doctrinario, mismo que señalaremos al entrar de lleno al estudio de dicha teoría.

A) CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO.

La palabra delito, "deriva del verbo latino delinquere, significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1)

Los autores han tratado en vano de producir una definición - del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, -- los hechos que han tenido una vez ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictivas, - han sido erigidas en delitos.

Los tratadistas de la materia han definido el delito de diversas formas, según la concepción personal que cada uno tiene de él; a continuación señalaremos los conceptos considerados de mayor importancia:

En la Escuela Clásica, elaboraron varias definiciones del delito, pero su principal exponente Francisco Carrara define el delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2)

(1) Ob. Cit.- Página 125.

(2) Francisco Carrara, citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra la -- Ley y el Delito.- Editorial Hermes, Segunda Edición.-Buenos Aires.- Página 218.

Acerca de la definición de Carrara, Sebastián Soler dice: --
 "intenta en su sistema encontrar fijar el límite perpetuo de lo ilícito;
 límite obligatorio tanto para el legislador como, por cierto, para el -
 Juez, y que no puede ser transgredido sin incurrir en tiranía, es decir,
 en la negación misma del derecho". (3)

En la Escuela Positivista, su principal exponente Rafael Ga-
 rófalo, define el delito como "la violación de los sentimientos altruís-
 tas de la probidad y de piedad, en la medida media indispensable para -
 la adaptación del individuo a la colectividad". (4)

El positivismo pretendió mostrar el delito como fenómeno o -
 hecho natural, resultante de factores hereditarios, de causas físicas-
 y fenómenos sociológicos.

Refiriéndose al concepto de delito de Garófalo, Cuello Calón
 señala: "habría una delincuencia natural, constituida por los ataques a
 los sentimientos fundamentales de piedad y probidad y una delincuencia-
 artificial, que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sen-
 timientos, los delitos contra el pudor, etc."(5)

La formulación de base sociológica conocida como de Feri Be-

(3) Derecho Penal Argentino.- Tipografía Editora.- Argentina Buenos Ai-
 res. 1967.- Tomo I.- Página 224.

(4) Ob. Cit.- Página 126.

(5) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Casa Bosch Bar-
 celona, 1968.- Tomo I.- Página 280

renini, según la cual delito son "aquellas acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo dado, en un momento dado". (6)

Eugenio Cuello Calón, en su aspecto formal considera al delito como "la acción prohibida por la Ley, bajo la amenaza de una pena".- (7)

Esta noción formal del delito no es suficiente para satisfacer las necesidades en la práctica; no penetra en la verdadera naturaleza del delito y no señala cuáles son los elementos que lo integran.

De esta manera, surge la noción substancial y entre las principales definiciones encontramos:

Ernesto Beling, nos dice, el delito es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y llena las condiciones objetivas de penalidad". (8)

Cuello Calón lo define como "la acción antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (9)

(6) Fontán Balestra.- Tratado de Derecho Penal Edit. Ebeledo Parrot, - Buenos Aires, Tomo I.- Página 330

(7) Ob. Cit.- Página 281.

(8) Autor citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra la Ley y el Delito. Buenos Aires, 1963.- Página 222

(9) Ob. Cit.- Página 282.

Por su parte Fontán Balestra indica, el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable". (10)

Para Edmundo Mezger delito es, "la acción típicamente, antijurídica y culpable". (11)

Luis Jiménez de Asúa señala; delito es, "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal". (12)

Nuestro Derecho Positivo, para todos los efectos legales consiguientes en el artículo 7o. del Código Penal vigente indica: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De esta manera vemos como nuestra legislación señala, para la expresión del delito, dos únicas formas de la conducta humana; en su caso la acción u omisión de cualquier acto que la Ley señale como delito, dándole un sentido positivo y negativo a la conducta del hombre.

Podemos ver como la definición de delito, dada por nuestra legislación es formalista e incompleta, pues no reúne todos los elementos o requisitos constitutivos del delito, por englobar simplemente la conducta del individuo y la punibilidad de la misma.

(10) Ob. Cit.- Página 358.

(11) Edmundo Mezger.- Tratado de Derecho Penal - Tomo I. Madrid, 1955, Página 156.

(12) Luis Jiménez de Asúa - La Ley y el Delito Buenos Aires, 1963. Página 223

Respecto a la idea sobre el delito, existen dos concepciones, la corriente analítica o atomizadora y la totalizadora o unitaria.

En el estudio del delito, la concepción analítica o atomizadora, lo considera como una unidad jurídica, compuesta de diversos elementos, debiendo ser analizados separadamente, pero que se correlacionan entre sí para constituir un todo, como lo es el delito.

Para la corriente totalizadora o unitaria, el delito es un bloque homogéneo, indivisible aún para su estudio.

Podemos observar cómo la corriente analítica o atomizadora, tiene mayor aceptación entre los tratadistas, porque permite desglosar los elementos del delito para una mayor comprensión y estudio de los mismos.

B) PRESUPUESTO DEL DELITO.

Diversos tratadistas sostienen que los presupuestos del delito pueden ser clasificados en: Presupuestos del delito y presupuestos de la conducta o del hecho y otros, únicamente conciben la existencia de los presupuestos del hecho

Manzini, creador de la doctrina de los presupuestos y consideró presupuestos del delito, "aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o a la inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata". (13)

Porte Petit señala, los presupuestos del delito son "aque---llos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo". (14)

Los presupuestos del delito han sido divididos en generales y especiales. Aquellos son comunes para cualquier delito y especiales; aquellos, los propios de cada delito en particular.

Porte Petit señala, como presupuestos del delito generales los siguientes:

(13) Vincenzo Manzini.- Tratado de Derecho Penal.- Editorial Ediar. Tomo II.- Buenos Aires, 1948 - Página 37.

(14) Ob. Cit.- Página 258.

- "a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

Y continúa expresando el mismo autor, "como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, serán en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo; conducta o hecho; el tipo, de la tipicidad; el mismo tipo, de la antijuridicidad; la imputabilidad, de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito". (15)

Como presupuestos del delito especiales se invocan entre - - otros, la relación de parentesco, en el parricidio e infanticidio, así como la calidad de funcionario en el peculado.

La ausencia de un presupuesto general, origina según el caso, la variación de tipo o inexistencia del delito.

La ausencia de presupuesto especial, no produce la inexistencia del delito, sino la variación del tipo delictivo; como en el caso del peculado, donde es indispensable la calidad de funcionario público-

(15) Ob. Cít.- Páginas 258 y 259.

como presupuesto y de faltar, el hecho encaja como abuso de confianza.

Según Manzini los presupuestos del hecho o de la conducta -- son "aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito". (16)

Para Porte Petit son "aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos". (17)

Consecuentemente los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho son:

- a) Un antecedente jurídico o material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho.
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo.

La falta de un presupuesto de la conducta o del hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descrito por el tipo.

Como ejemplo de presupuesto jurídico, podemos señalar; el -- que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. En consecuencia, si no existe el antecedente jurídico; un matrimonio pre--

(16) Ob. Cit.- Página 38.

(17) Ob. Cit.- Página 261.

cedente, no podrá realizarse el delito de bigamia, o sea la conducta -- típica. Como caso de presupuesto material, que la mujer esté embarazada para darse el delito de aborto.

Una vez visto, como los presupuestos del delito y los de la conducta o del hecho se asemejan, por estar constituidos en requisitos anteriores o antecedentes; pero a pesar de ello se diferencian en que - en aquellos, los requisitos son de naturaleza jurídica y en los presupuestos de la conducta o del hecho, son de carácter jurídico o material; la ausencia de los presupuestos del delito, da por resultado la variación del tipo, y la ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho, la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descritos por el tipo, y por tanto, del delito.

C) ELEMENTOS DEL DELITO.

Como es bien sabido no existe una terminología unánime para denominar a las notas esenciales del Delito. Se dice 'elementos', 'aspectos', 'caracteres', o bien 'elementos y caracteres', dándole una connotación distinta, 'requisitos', 'presupuestos de punibilidad' y 'fuerzas -- del delito'.

La palabra elemento, deriva del latín *elementum*, que significa fundamento; todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.

El delito constituye una unidad; sin embargo, no impide que pueda ser desglosado en sus propios elementos y se estudie cada uno de ellos analíticamente, sin perder de vista que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria.

De acuerdo con el pensamiento de Fernando Castellanos Tena, - el cual apoya el criterio tetratómico, al sostener cuatro los elementos- esenciales del delito. Así los elementos esenciales del delito son: Conducta y su ausencia; tipicidad y atipicidad; antijuridicidad y causas de justificación; culpabilidad e inculpabilidad.

Los presupuestos del delito son: Imputabilidad e inimputabilidad.

Consecuencia del delito: Punibilidad y excusas absolutorias.

De lo mencionado antes podemos señalar: Los elementos del delito van entrelazados, siguiendo su camino hasta su ejecución, siendo - por esto previsto por la norma penal; por lo tanto, se entiende por delito, la conducta, típica, antijurídica y culpable realizada por un sujeto imputable y al cual se le castigará con una pena. Pero lo anterior tiene sus excepciones, también debidamente reguladas y, en el campo del Derecho Penal se denominan elementos o aspectos negativos del delito, - por ser exactamente lo contrario de lo citado.

En el capítulo siguiente, analizaremos detalladamente todos- y cada uno de los elementos indicados, en su doble aspecto tanto positivo como negativo, para una mejor concepción de lo que es el delito.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR (SU ANALISIS DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO)

- A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA
- B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
- C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
- D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
- F) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

ELEMENTOS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR (SU ANALISIS DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO)

Podemos considerar el delito como una unidad, pero esto no impide, que pueda ser dividido en sus propios elementos, para estudiar-separadamente cada uno de ellos en forma analítica.

Los tratadistas tienen diversas concepciones en relación con la cantidad de elementos del delito; algunos la consideran con tres y otros con más o menos, según el propio criterio de cada jurista.

En nuestra opinión, el delito constituye una unidad, formada por diversos elementos, y para su estudio se dividirán en tres grupos:

I.- Presupuestos del Delito:

- a) Imputabilidad e Inimputabilidad.

II.- Elementos Esenciales:

- a) Conducta y su Ausencia,
- b) Tipicidad y Atipicidad,
- c) Antijuridicidad y Causas de Justificación,
- d) Culpabilidad e Inculpabilidad.

III.- Consecuencias del Delito:

- a) Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Los elementos del delito, se encuentran íntimamente relacionados entre sí y por lo tanto lo consideramos como, la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por un sujeto imputable y el cual se-

rá castigado con una pena.

A continuación estudiaremos en este capítulo los elementos del delito, de acuerdo con la teoría analítica o atomizadora, tanto en su aspecto positivo como negativo.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO:

<u>ASPECTO POSITIVO:</u>	<u>ASPECTO NEGATIVO:</u>
CONDUCTA O HECHO	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Entendemos a la ley en sí misma como un dogma, esto es, se nos presenta como algo cierto para cualquier tipo de investigación; es por eso que analizaremos dogmáticamente el delito previsto en el artículo 142 de la Legislación sobre Derechos de Autor.

Al mencionar un análisis dogmático, nos estamos refiriendo a lo debidamente establecido y delimitado.

Por análisis dogmático se entiende, el estudio integral de un determinado ordenamiento.

En el campo del Derecho Penal, el estudio dogmático, se plas

ma con la frase: "Nullum Crimen Sine Lege".

Dadas las condiciones de vida que imperan en nuestro país, - nuestro estudio es hoy en día de relevante importancia, es decir, el de lito previsto en el artículo 142 de la Legislación Sobre Derechos de -- Autor, el cual a continuación se transcribe:

"Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fong gramas destinados a ejecución privada". (1)

(1) Ob. Cit.-

A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Al realizar un estudio dogmático debemos hacer mención desde luego a la conducta. Respecto a este primer elemento, los juristas discrepan en relación a la denominación adecuada del elemento objetivo del delito, la conducta; para designarla se han utilizado diversos términos: acto, acción, hecho, acontecimiento, acaecimiento, actividad, comportamiento, mutación del mundo exterior.

Los delitos indiscutiblemente son cometidos por los seres humanos y precisamente para ellos se dictan las leyes. El delito necesariamente es un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente -- del comportamiento del hombre.

Siempre que se haga referencia a la conducta, estaremos hablando del acto ejecutado por el ser humano, el cual se exterioriza modificando el orden social establecido, y tipificado como delito.

Muchos juristas han hablado respecto de lo que se entiende -- por Conducta:

Fernando Castellanos Tena dice, la conducta es, "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (2)

Según Mariano Jiménez Huerta es, "siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin". (3)

Para Luis Jiménez de Asúa, consiste en, "la manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cu ya modificación se aguarda". (4)

Por su parte Cuello Calón, al respecto dice, "la acción en am plio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a - la producción de un resultado". (5)

El jurista Von Liszt afirma, "acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impediende de un cambio en el mundo externo". (6)

Si se parte del supuesto de que únicamente el hombre es capaz de delinquir, para algunos tratadistas es preferible hablar, al estudiar el elemento objetivo, de conducta o hecho, según se trate de delitos de mera conducta o formales, los cuales se estiman consumados por la sola realización de la conducta típica, ya sea positiva o negativa; o de delitos materiales, los cuales requieren para su consumación, la - verificación de un resultado.

La conducta es la manifestación de la voluntad del sujeto ac

(3) Panorama del Delito.- Página 10.

(4) Ob. Cit.- Página 210.

(5) Derecho Penal.- Página 321.

(6) Tratado de Derecho Penal.- Página 297

tivo del delito.

La conducta se exterioriza mediante el hacer o no hacer, es decir, se manifiesta en forma positiva por medio de movimientos corporales y, en forma negativa por la omisión o abstención.

Podemos considerar, en la conducta se distinguen dos aspectos: uno volitivo o subjetivo, el cual consiste en el querer interno -- del sujeto; el querer obrar o el querer omitir; y uno objetivo o físico, la manifestación de voluntad, esto es, la actuación del sujeto considerada en sí misma, sea positiva o negativa.

La expresión de acción en sentido amplio, comprende la conducta activa y la pasiva a la omisión.

La omisión consiste en un no actuar, es una conducta inactiva, es una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, es un abstenerse de obrar; pero para que esta conducta constituya un delito, se requiere necesariamente que la norma penal le ordene al omitente el realizar determinada acción.

Para Cuello Calón, la acción en sentido estricto "consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado" y sigue diciendo, "la acción como hacer activo, en sentido penal exige: a) un acto de voluntad y, b) inactividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro que-

ésta se produzca". (7)

Por su parte Castellanos Tena señala, "mientras en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacerlo mandado expresamente; en los delitos de acción se infringe una ley - prohibitiva y en los de omisión una dispositiva". (8)

Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. La manifestación de voluntad se refiere a la conducta y no al resultado.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación - causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer o no hacer del agente.

La conducta es la manifestación de la voluntad del sujeto activo del delito.

Toda conducta está constituida por tres elementos, y en ausencia de uno de ellos no tendrá relevancia en el campo del derecho penal; estos elementos son: el hacer o no hacer, el resultado y el nexo causal.

Clasificación de los delitos en relación con la forma de manifestación de la conducta:

(7) Ob. Cit.- Página 326.

(8) Ob. Cit.- Página 153

Delitos de Acción.- Se presentan por un hacer positivo, un movimiento corpóreo, para manifestar la voluntad del sujeto activo, y producir así un resultado.

Delitos de Omisión.- Se manifiestan mediante un no hacer, lo que por obligación debería de realizarse, es decir, es un abstenerse de obrar conforme a lo establecido legalmente.

Delitos de Omisión Simple.- En estos el sujeto lleva a cabo un no hacer y viola una norma preceptiva en forma voluntaria o culposa, y por ende se produce un cierto resultado en el mundo exterior.

Delitos de Comisión por Omisión.- Son aquellos en los cuales se violan dos preceptos, es decir, se viola un deber de obrar y otro de abstenerse, produciéndose con ello un resultado típico, mediante un no hacer.

La clasificación de los delitos de acuerdo al número de actos por medio de los cuales se puede llevar a cabo la conducta son:

Unisubsistentes.- Son aquellos en los cuales la acción u omisión se consuma en un solo acto.

Plurisubsistentes.- Se manifiesta cuando la acción u omisión requiere para su consumación de varios actos.

Clasificación de los delitos en orden al resultado:

Instantáneos.- En estos tan pronto se produce la consumación,

se agota.

Instantáneos de Efectos Permanentes.- Son aquellos en donde tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando el resultado nocivo.

Continuados.- En este tipo de delitos se presentan varias acciones y se produce una sola lesión jurídica.

Permanentes.- Son aquellos en los cuales una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada.

El artículo 19 de nuestro ordenamiento punitivo vigente, prevee los delitos continuos o permanentes y al respecto establece: "se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen"

Necesariamente Permanente - Requieren para su existencia un resultado antijurídico permanente.

Eventuales Permanentes.- Es aquél que siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse la consumación o, si el delito típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente en algunas circunstancias

Alternativamente Permanentes.- Son aquellos que para su existencia no requieren la permanencia de la consumación, pero ésta se puede presentar en forma eventual.

En orden al resultado, puede ser: Jurídico y Material, dando lugar a delitos de formas diversas. El resultado: es el cambio jurídico o material que se presenta por una conducta de acción o de omisión.

Podrá ser jurídico, cuando se viole la norma penal, produciéndose por consiguiente un cambio en el campo jurídico.

Será material, cuando con esa violación de la norma penal, se produzca un cambio en el mundo exterior.

Los de Simple Conducta o Formales, se consuman al realizarse la conducta.

Los de Resultado Material, al cometerse producen un cambio en el campo externo de los fenómenos.

Como ya mencionamos con anterioridad, la conducta va a ser la causa del resultado.

Ante la conducta o actividad humana, necesariamente existe un resultado, presentándose en esta forma la relación o nexo causal.

El Nexo Causal, ante el comportamiento o actuar humano, siempre existe un resultado, dándose así la relación o nexo de causalidad; más claramente la conducta, va a ser la causa del resultado, surgiendo ahí la relación a que nos referimos

Para Porte Petit, la relación causal, "consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la-

misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del-
hecho" (9).

(9) Ob. Cit.- Página 335.

Analizados los temas constitutivos del delito como lo señala la doctrina, se hace necesario realizar el estudio sobre la aplicación de la misma, en el delito que señala el artículo 142 de la Legislación-Sobre Derechos de Autor, el que a la letra dice: "Se impondrá prisión - de dos meses a un año y multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

El bien jurídico tutelado en el artículo a comento, es el derecho de toda persona a la privacidad de sus obras cuando así se lo permite la ley, como podemos ver es un elemento totalmente subjetivo, es - el deseo de no dar a la publicidad cualquier cosa que se grave en disco o en fonograma; cuando un tercero lo hace con fines de lucro, causa el- agravio del bien jurídico tutelado y por tanto nace la comisión del de- lito.

De lo anterior podemos desprender: la conducta a efectuarse- para la comisión de este delito, necesariamente es de acción, es el ha- cer buscando un resultado, cuando la ley prohíbe ese hecho y ese resul- tado.

Es un delito plurisubsistente, necesita para su consumación- la realización de varios actos.

En cuanto al resultado, es un delito instantáneo de efectos- permanentes, pues al producirse la consumación se agota el mismo con la explotación con fines de lucro, pero permanecen las consecuencias noci-

vas del mismo.

También es un delito continuado, porque con varias acciones se produce una sola lesión jurídica.

Es un delito de resultado, ya que produce cambios en su consumación.

Como ejemplo de conducta podemos señalar, el caso de una persona que con deseos de obtener ganancias económicas, reproduce para vender (explotación), un fonograma en donde otra persona grabó canciones inéditas de su propiedad, pues compuso la música y el tema.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta; cuando estamos frente a tal situación, el hacer o no hacer, carecen de voluntad; y se considera, que no hay comportamiento y por lo tanto - no hay conducta.

Cuando a la actividad humana le falta algún elemento de los anteriormente citados, se presenta la ausencia de conducta; cuando hay ausencia de actividad o inactividad, de resultados o bien del nexo causal.

En la doctrina se han considerado como causas de ausencia de conducta, por faltar la voluntariedad del hacer o no hacer las siguientes:

- a) Fuerza Física Irresistible o Vis Absoluta,
- b) Fuerza Mayor o Vis Mayor,
- c) Movimientos Reflejos,
- d) Sonambulismo, Hipnotismo y Sueño.

Existe ausencia de conducta cuando involuntariamente se actúa ilícitamente, el hecho atribuible a un individuo se debe a una causa ajena a la voluntad de la persona, y por ende no se configura el ilícito.

Celestino Porte Petit, por fuerza física o vis absoluta en--

tiende, "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física, humana e irresistible". (10)

El precepto 15 del Código Penal vigente en su fracción I prevé la fuerza física irresistible o vis absoluta como una excluyente de responsabilidad y no como ausencia de conducta y al respecto establece: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Por fuerza mayor o vis mayor entendemos, cuando el sujeto hace o deja de hacer de manera involuntaria, y a consecuencia de una fuerza física irresistible, proveniente de seres irracionales o de la naturaleza.

La diferencia existente entre la vis absoluta y la vis mayor, consiste: en la primera la fuerza proviene de un ser humano y en la segunda de las mencionadas, la fuerza se deriva de un impulso de la naturaleza o de un ser irracional; pero en ambas existe una fuerza física exterior irresistible, y por lo tanto una ausencia de conducta.

Los movimientos reflejos por su propia naturaleza, se presentan como involuntarios en el ser humano, por consiguiente, el delito no se configura por ausencia de voluntad.

Porte Petit, señala, "Los movimientos reflejos constituyen - el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta la voluntad". (11)

El Sonambulismo y el Hipnotismo.- Son fenómenos psíquicos -- realizados sin la voluntad del individuo, pero además en un estado de - inconciencia, es decir, la ausencia de conducta se presenta por caren-- cia de voluntad y de conciencia.

Al respecto Porte Petit expone, "Es responsable el sonámbulo cuando se aprovecha de ese estado para realizar una conducta o hecho ti pificados por la ley penal". (12)

Ignacio Villalobos manifiesta, el Sueño: "puede dar lugar a- una ausencia de conducta, pero también a una acción libre en su causa,- cuando el responsable lo prevee y consiente en entregarse al sueño". -- (13)

Por su parte Porte Petit señala, "el sueño constituye induda blemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en - ese estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aque- lla como elemento de la misma". (14)

(11) Ob. Cit. - Página 417.

(12) Ob. Cit.- Página 420.

(13) Derecho Penal Mexicano.- Página 408.

(14) Ob. Cit.- Página 418.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el Sueño es, "Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede -- originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos".

(15)

En el presente caso, no cabe hablar de la omisión, puesto -- que la inactividad del sujeto no daña el bien jurídico tutelado.

Tampoco cabe la comisión por omisión, porque no puede darse una violación al deber de obrar y otra de abstenerse para causar el resultado que se quiere.

Por otra parte considero necesario analizar de conformidad con nuestra Legislación Penal vigente, el artículo 15 que señala circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, y entre ellas menciona una conducta que al ser efectuada en la comisión de este delito, puede no ser sancionada por la ley penal, en este caso puede el sujeto activo del delito obrar impulsado por una fuerza física exterior irresistible, ya que puede ser obligado mediante la violencia moral a tomar el disco o el fonograma, reproducirlo y venderlo, obteniendo así el lucro que señala el artículo a estudio.

Por las razones expuestas, no cabe hablar de la fuerza mayor, pues mediante cualquier impulso de la naturaleza o de un ser irracional, es imposible que le hagan cometer este delito plurisubsistente.

Por otra parte, tampoco cabe la comisión del delito mediante movimientos reflejos, pues estos son involuntarios y momentáneos, y no puede dar cabida a varios actos para la comisión como en el caso que -- nos ocupa requiere este delito.

El sonambulismo, en la especie no se da, pues es un estado -

psíquico del individuo en el cual se carece de conciencia y solo puede realizar actos simples, más no en el grado de complejidad que se presenta, dada la plurisubsistencia de este delito.

El hipnotismo a juicio del suscrito, se puede considerar dentro de la comisión de este delito, como una ausencia de conducta, porque se encuentra el individuo carente de voluntad y bajo el mandato de otro sujeto, en este caso el hipnotizador, quien le puede ordenar cometer los actos necesarios para la ejecución de este delito e incluso vender las reproducciones hechas, y en un estado inconsciente es perfectamente factible que se de en teoría.

Es pertinente agregar, la mayoría de los especialistas en esa materia, manifiestan que es imposible obligar a un individuo hipnotizado a realizar actividades ilícitas que chocan con su moral y educación, pero por otra parte, los mismos especialistas en la materia, manifiestan: el individuo hipnotizado obrará de conformidad a las órdenes recibidas, siempre y cuando éstas sean lo suficientemente inductivas y siguiendo determinado proceso para llevar a cabo el hipnotismo.

De lo anterior, el suscrito concluye: es factible cometer el delito por parte del hipnotizado, dependiendo de la pericia y experiencia del hipnotizador.

Respecto al sueño, por las causas ya señaladas y por tratarse de un delito plurisubsistente, no puede decirse que sea factible su comisión durante este estado.

B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Como segundo elemento del delito tenemos la tipicidad, pero consideramos necesario analizar previamente el tipo para precisar su -- concepto y contenido.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula "Nullum Crimen Sine Tipo".

El tipo es el presupuesto legal de la tipicidad, por ello a continuación definiremos el tipo y haremos mención de los diversos tipos.

Edmundo Mezger considera al tipo como, "El injusto descrito-- concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realiza--- ción va ligada la sanción penal". (15)

Jiménez Huerta lo define diciendo, es "El injusto recogido y descrito por la ley penal". (16)

Luis Jiménez de Asúa define al tipo como, "La abstracción -- concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (17)

(15) Tratado de Derecho Penal.- Página 366.

(16) Autor citado por Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Página 166.

(17) Ob. Cit.- Página 254.

Así pues, el tipo de la figura delictiva en estudio se encuentra contenido en el artículo 142 de la Legislación Sobre Derechos de Autor, el cual a la letra dice: "Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

Todo tipo se constituye por elementos generales y especiales.

Entre los generales están:

- A) Sujeto Activo, es quien realiza la conducta descrita en el ordenamiento jurídico.
- B) Sujeto Pasivo, es quien recibe el daño y es titular del bien jurídicamente protegido.
- C) Bien Jurídico, es lo que pretende protegerse a través del precepto.
- D) Objeto Material, es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del activo.
- E) Conducta, consiste en la manifestación de voluntad mediante un hacer o un no hacer.
- F) Resultado, es el cambio del mundo jurídico o externo producido a causa de la conducta.

Pavón Vasconcelos, dice del sujeto activo, "Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal". (18)

Según Cuello Calón, al sujeto pasivo, "se le conoce como al- titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el deli- to". (19)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el bien jurídico, "Es el - bien tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción". (20)

Objeto material, para Pavón Vasconcelos, "es la persona o co- sa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva". -- (21)

La conducta, según López Gallo, "Es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos - por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma -- prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omi- sivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión". (22)

Para Ranieri, la conducta es, "El modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad". (23)

El resultado para Maggiore, "es el efecto del acto volunta--

(19) Ob. Cit.- Página 315.

(20) Ob. Cit.- Páginas 148 y 149.

(21) Ob. Cit.- Página 150.

(22) Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano - Página 159.

(23) Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano.- Página 160.

rio en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". (24)

Según Battaglini, "El resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente". (25)

Los elementos especiales, accidentalmente y por así considerarlo necesario el legislador, se requieren para caracterizar la conducta o alguna circunstancia, por ello no en todos los tipos los encontraremos y así tenemos:

- A) Exigencia de los Medios de Comisión, los cuales son las formas, modos o maneras de cómo debe efectuarse la conducta.
- B) Referencia Temporal, son las circunstancias de tiempo dentro de las cuales debe realizarse la conducta.
- C) Referencia Espacial, son las circunstancias del lugar donde debe exteriorizarse la conducta.
- D) Elemento Subjetivo, consiste en la intencionalidad encaminada a la obtención de un fin determinado.
- E) Elemento Normativo, con este es necesaria una marcada antijuridicidad en la relación de la conducta.
- F) Calidad de los Sujetos y Objeto Material, se presenta cuando se exige alguna característica cualitativa en algu

(24) Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano.- Página 179.

(25) Autor citado por Celestino Porte Petit Candaudap en su obra Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.- Página 185.

no de los sujetos o bien en el objeto.

G) Cantidad de los Sujetos y Objeto Material, se entiende -- por estos, cuando el tipo exige la concurrencia numérica del sujeto activo, sujeto pasivo o del objeto material.

Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo:

Una gran variedad de clasificaciones se han elaborado en torno al delito, sin embargo, a fin de dar una idea de este tema, mencionaremos la siguiente por considerarla, la que con mayor claridad nos ex-plica su contenido y se elabora atendiendo a cada uno de los elementos-del tipo.

Sujeto Activo.- El hombre es el único que puede ser sujeto - del delito, porque se encuentra provisto de capacidad y voluntad, pu--- diendo mediante su hacer o no hacer, infringir el ordenamiento jurídico penal.

En orden al sujeto activo, por su calidad se clasifica en: - genérico y determinado.

a) Genérico, es cuando no se requiere calidad alguna para el sujeto activo y,

b) Determinado, cuando el tipo exige alguna calidad específica para constituirse en sujeto activo del delito.

En cuanto a la cantidad de los sujetos, ya sea activo o pasivo, se presentan como: unisubjetivo y plurisubjetivo.

a) Unisubjetivo, es cuando el tipo exige o permite que una sola persona sea el sujeto activo o el sujeto pasivo según el caso.

b) Plurisubjetivo, es cuando el tipo exige o permite a dos o más como activas o pasivas.

Según el bien jurídico protegido, se clasifica en: de daño y de peligro.

a) Es de Daño, cuando el bien jurídico protegido sufre alteración o destrucción.

b) Es de Peligro, cuando ante la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, se produce solo la posibilidad de dañarlo.

En relación con el objeto material se clasifica en: formal y material.

a) Es Formal, cuando al resentir la conducta, del activo, el objeto material no sufre alteración o mutación alguna.

b) Es Material, cuando al recibir la conducta, del agente, el objeto material se altera o modifica en su esencia.

De acuerdo al elemento subjetivo se clasifica en: Doloso y Culposo.

a) Es Doloso, cuando es requisito indispensable una determinada intencionalidad al realizar la conducta.

b) Es Culposo, cuando admite su realización mediante la desatención, imprudencia o negligencia del sujeto.

Según los elementos objetivo, subjetivo y normativo, se presenta en: normal y anormal.

a) Es Normal, cuando la descripción legal, únicamente contiene elementos objetivos.

b) Es Anormal, cuando además de los elementos objetivos contiene elementos subjetivos y normativos.

Con respecto a la forma de su persecución, se clasifica como de: oficio y de querrela.

a) Son de Oficio, aquellos en los cuales basta el simple conocimiento de la autoridad, para proceder penalmente en contra del presunto responsable.

b) Son de Querrela, los que exigen la excitativa o pedimento de la parte ofendida, para proceder penalmente en contra del responsable.

Por su competencia, son: del orden común o federal.

a) Del Orden Común, son aquellos que se formulan en leyes -- dictadas por las legislaturas locales.

b) Del Orden Federal, son aquellos que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común.

Cuando un hecho o conducta no se encuentran previstos en la norma penal, se dice que hay ausencia de tipo. De acuerdo con el dogma "nullum crimen sine tipo", no podrá sancionarse la conducta cuando no se encuentra descrita en el precepto.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y la ausencia de ésta impide su configuración.

Son conceptos esenciales del derecho penal el tipo y la tipicidad. El tipo es la hipótesis prevista por el legislador y la tipicidad, la adecuación o encuadramiento de la conducta a la hipótesis mencionada.

Porte Petit considera, "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad de lo prescrito por el tipo". (26)

Fernando Castellanos Tena señala a la tipicidad como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (27)

(26) Ob. Cit.- Página 471.

(27) Ob. Cit.- Página 166.

La adecuación de la conducta al tipo, nos permite determinar su ilicitud y por lo tanto constituye el presupuesto legal de la tipicidad.

En relación al tipo, el sujeto activo no requiere de calidad especial, es decir, es un sujeto común e indiferente, ya que permite que el delito sea cometido por cualquier persona.

En cuanto a los sujetos que intervienen en su comisión, puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, ya que puede realizarse la comisión del delito por uno o varios sujetos.

La calidad del sujeto activo, puede ser como autor, co-autor o cómplice, igualmente se puede dar la auditoría intelectual.

Respecto al sujeto pasivo del delito, o sea, el titular del bien jurídico tutelado por la ley, puede ser una persona física, una persona moral o jurídica o el propio Estado, por tanto se trata de un delito impersonal, siguiendo la clasificación que sobre el sujeto pasivo expresa Porte Petit.

El bien jurídico tutelado es la privacidad de lo grabado en el disco o fonograma; por lo tanto es un delito de daño, pues produce alteraciones en dicho bien.

Con respecto al objeto del delito, lo podemos clasificar como formal, ya que la conducta del agente no produce cambios físicos en el disco o fonograma, objetos materiales del delito.

Es un delito doloso, en tanto requiere de una determinada intencionalidad al realizar la conducta, prevista en el artículo a estudio.

Es un delito de tipo anormal, por contener elementos subjetivos y normativos, como son el deseo del sujeto pasivo de destinar al -- disco o fonograma a la ejecución privada y, porque además requiere que la conducta se encuentre encaminada a la obtención de un lucro.

Es un delito que por su conducta es de acción.

El objeto jurídico, es el derecho de toda persona a la privacidad de los actos que realiza dentro del marco legal.

En el orden de clasificación de tipos, podemos señalar que es un tipo básico, pues su existencia es independiente de otro.

Es de tipo autónomo, porque tiene vida propia e independiente.

Es un tipo de formulación libre, porque no se exigen medios - para efectuar la conducta típica.

Es igualmente un tipo de resultado cortado o de consumación - anticipada, porque pueden efectuarse actos preparatorios o ejecutivos - del delito y no hacerse por causas ajenas al sujeto activo.

Es un delito de oficio; y por su competencia es del orden Federal.

La tipicidad en el caso concreto se presenta, cuando la conducta del agente se adecúa a la descripción contenida en el artículo 142 de la Legislación Sobre Derechos de Autor, es decir, cuando se concretizan todos los elementos del tipo y a los cuales hicimos referencia.

ATIPICIDAD.

La atipicidad es considerada como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; es el aspecto negativo de la tipicidad.

Fernando Castellanos Tena dice, las causas de atipicidad se -- pueden reducir de la siguiente manera:

"a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos-específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse en su caso, la - antijuridicidad especial". (28)

Según Porte Petit, "para señalar las atipicidades bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos del tipo:

- 1º Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2º Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el -- tipo.
- 3º Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el -- tipo.
- 4º Ausencia del objeto jurídico.

5º Ausencia del objeto material.

6º Ausencia de las modalidades de la conducta: a) de referencias temporales; b) de referencias espaciales; c) de referencias a otro hecho punible; d) de referencias de otra índole, exigida por el tipo; e) de los medios empleados.

7º Ausencia del elemento normativo y;

8º Ausencia del elemento subjetivo del injusto". (29)

Así mismo Porte Petit señala, "si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integren el elemento o elementos del tipo descritos por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los - que el mismo tipo requiere". (30)

(29) Ob. Cit.- Páginas 477 y 478.

(30) Ob. Cit.- Página 475.

Puede darse la atipicidad por falta de objeto jurídico del tipo, cuando el disco o fonograma que se reproduzca no se encuentre destinado a la ejecución privada; hay atipicidad, por ausencia del elemento - subjetivo del injusto que la ley exige.

En virtud de las normas rectoras de este tipo, señaladas al hacer el estudio de la atipicidad, se considera innecesario reiterar las - mismas para determinar que solo existe la causa de atipicidad ya señalada.

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Lo antijurídico es lo ilícito; esto es, lo contrario a derecho, apartarse del exacto cumplimiento de lo ordenado en la norma penal.

La conducta humana, para ser considerada como delictuosa, debe estar en oposición a lo prescrito en la norma penal.

Jiménez de Asúa al respecto indica: "provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a derecho. Por lo tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario a derecho".(31)

Fernando Castellanos Tena dice, "la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado". (32)

Por su parte Celestino Porte Petit señala, "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación". (33)

Según Cuello Calón, "los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma pe-

(31) Ob. Cit.- Página 288.

(32) Ob. Cit.- Página 176.

(33) Programa de la Parte General del Derecho Penal.-Página 285.

nal, solo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tienen trascendencia penal".

(34)

La antijuridicidad como elemento del delito se integra con dos aspectos: uno formal, constituido por la conducta opuesta a la norma y - otro material, integrado por la lesión efectiva o el peligro a un bien - o interés tutelado por la ley.

(34) Ob. Cit.- Página 345.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El aspecto negativo de la antijuridicidad la constituyen las - causas de justificación o conductas realizadas de acuerdo con el derecho

Puede ocurrir que la conducta típica esté aparentemente en con tradición con el derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación, aspecto negativo de la antijuridicidad.

Para Castellanos Tena, las causas de justificación son, "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito a saber: La antijuridicidad". (35)

De manera uniforme los juristas han señalado que las causas de justificación o licitud son:

- A) Legítima Defensa;
- B) Estado de Necesidad;
- C) Cumplimiento del Deber;
- D) Ejercicio de un Derecho;
- E) Obediencia Jerárquica;
- F) Impedimento Legítimo.

A) La legítima defensa, como causa de justificación se presenta en los casos en donde el agente, ante el peligro de un ataque injusto, real e inmediato, actúa en contra de la ley defendiendo sus intereses, - dañando otros bienes jurídicos protegidos.

Así se ve contemplado en la fracción III del Artículo 15 de -- nuestro ordenamiento punitivo vigente, al establecer: "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin de recho y de la cual resulte un peligro inminente".

Pavón Vasconcelos señala, la legítima defensa es, "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho". (36)

Según Franz Von Liszt es, "la defensa estimada necesaria para repeler la agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor". (37)

Se puede considerar que los elementos de la Legítima Defensa son:

A) La existencia de una agresión actual, violenta y sin derecho.

(36) Ob. Cit.- Página 287.

(37) Ob. Cit.- Página 335.

- b) Que de la misma resulte un peligro inminente;
- c) Rechazo de esa agresión;
- d) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente - para la agresión, y
- e) Que no lo haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios.

B) Estado de Necesidad, se presenta cuando existen, en un determinado momento intereses jurídicos opuestos, de imposible coexistencia, y el derecho, no pudiendo tomar otra medida, permite el sacrificio de uno de ellos, buscando el menos importante.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente, contempla el estado de necesidad al establecer: "la necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Sebastián Soler al respecto dice: "llámese en general, estado de necesidad a una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (38)

Para Franz Von Liszt es, "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos", (39)

(38) Ob. Cit.- Página 419.

(39) Ob. Cit.- Página 352.

Los elementos integrantes del estado de necesidad son los siguientes:

- a) La existencia de un peligro real, grave e inminente;
- b) Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos;
- c) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente;
- d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho,
y
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

C) Cumplimiento del Deber.- Con respecto al cumplimiento del deber y al ejercicio de un derecho, nuestra legislación penal, los prevee de la fracción V del artículo 15 del Código punitivo vigente, contemplándolos como excluyente de responsabilidad al establecer: "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley".

El cumplimiento de un deber, es la causa de justificación que interviene cuando la ley impone obligaciones cuyo cumplimiento daña -- otros intereses, en consideración a que el bien jurídico protegido en el mandato legal, es preponderante respecto al interés dañado.

D) El Ejercicio de un Derecho, opera como causa de justificación cuando el agente, a pesar de apegarse estrictamente a la ley, daña con su conducta otros intereses jurídicos.

E) Obediencia Jerárquica, la contempla el artículo 15 en su -- fracción VII del multicitado ordenamiento penal, al mencionar: "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía".

Los tratadistas distinguen entre la obediencia que responde a subordinación espiritual, o política, o doméstica o legítima. Solo la -- última puede dar lugar a la excluyente, porque obedece a una jerarquía -- impuesta por la ley para que ésta sea eficazmente obedecida.

Según Martínez de Castro, "adoptando las doctrinas del célebre Ortolan, ha puesto como un principio que la obediencia pasiva a un superior legítimo en el orden jerárquico no es punible aunque el mandato --- constituya un delito, sino cuando esta circunstancia sea notoria o se -- pruebe que el acusado la conocía; porque la presunción está siempre a favor del que obedece las órdenes de su legítimo superior". (40)

F) Impedimento Legítimo, de la misma forma se ve contenido en el artículo 15 fracción VIII, al mencionar: "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legíti-- mo".

(40) Autor citado por Raul Carranca y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano. Página 119.

Fernando Castellanos Tena, al respecto señala, "opera cuando - el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal". (41)

Por su parte Silvela señala, "el que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante- que la misma ley, no comete delito". (42)

(41) Ob. Cit.- Página 215.

(42) Autor citado por Raul Carranca y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano.- Página 120.

Como ya lo estudiamos en su momento, la antijuridicidad solo se da cuando una conducta ilícita regulada por nuestras leyes penales como delito, no se encuentra protegida por una causa excluyente de responsabilidad, señalada en el artículo 15 del Código Penal vigente. En forma genérica la mayoría de los tratadistas señalan seis causas de justificación que engloba el referido artículo.

En el delito a estudio podemos decir que no existe la legítima defensa, pues no cabe que el agente activo, actúe en este tipo defendiendo su honor o sus bienes, repeliendo una agresión violenta y sin derecho, pues aquí se requiere una especial maquinación para efectuar este delito.

Se da el estado de necesidad, pues es factible que se explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada, por la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No cabe aceptar el cumplimiento del deber, porque el fin de lucro que se pretende, nunca puede ser en cumplimiento de ningún deber.

No se da la obediencia jerárquica, precisamente por el carácter pecuniario del delito.

Y por último cabe señalar que no existe impedimento legítimo para cometer este delito, precisamente por la explotación y el afán de -

lucro que se persigue, que son conductas activas, y esta excluyente por lo general se da en delitos por omisión.

Se podría llegar a pensar en un momento dado en el estado de necesidad, cuando el sujeto activo del delito obrase impulsado por un agente externo, quien mediante la violencia moral le obligase a reproducir el disco o fonograma, el suscrito es contrario a esta tesis, pues no se daría el elemento normativo típico del delito, ya que el fin de lucro no lo percibiría el activo obligado a realizar la conducta delictuosa, sino aquel que lo obligase mediante amenazas de cualquier índole.

D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Se considera a la imputabilidad como el conjunto de condiciones mínimas, como son la salud, edad, facultades mentales, etc., que el sujeto activo debe reunir al momento de ejecutar la conducta delictiva, para poder ser considerada responsable.

Para que en el sujeto activo pueda existir la culpabilidad, - es necesario ser imputable, ser sujeto de derechos y obligaciones en el campo del derecho penal, y tener capacidad de querer y entender la conducta realizada.

La gran mayoría de los autores se han inclinado por considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito.

Jiménez de Asúa dice: "la culpabilidad y la responsabilidad - son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalente y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma, la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo; no se puede hacer sufrir a un indivi-

duo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición-
de declararle culpable a él". (43)

Para Fernando Castellanos tena la imputabilidad: "es el con--
junto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor,
en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder --
del mismo". (44)

Según Carrancá y Trujillo, "será imputable todo aquel, que po
sea el tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstrac
ta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta -
socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar-
una conducta que responde a la sociedad humana". (45)

Los elementos de la imputabilidad son: La capacidad de querer
y la capacidad de entender, o bien los mínimos de capacidad física y le
gal.

a) Capacidad de Querer, significa aptitud de la persona para-
determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos, y más preci-
samente, facultad de querer aquello que a juicio del sujeto debe de ha-
cerse. En efecto, existen individuos que saben discernir el bien del --
mal, pero no están en situación de determinarse en consecuencia, es de-
cir, en estos casos falta la capacidad de querer.

(43) Ob Cit - Página 351

(44) Ob Cit - Página 218

(45) Ob. Cit - Página 222

b) Capacidad de Entender, en efecto, no es la simple aptitud de la persona o del sujeto para conocer lo que se desarrolla fuera de él, sino la capacidad de hacerse cargo del valor social del acto que realiza. No es necesario que el individuo se halle en situación de juzgar su acción como contraria a la ley; basta con comprender genéricamente que contradice las exigencias de la vida comunitaria

Para que exista imputabilidad es preciso el concurso de una y otra capacidad; faltando una sola, el sujeto no es imputable.

Nuestra legislación penal atribuye en su artículo 9o. el carácter doloso a todo delito, es decir, la intención delictuosa del sujeto activo siempre se presume salvo prueba en contrario, por lo tanto, - en razón a este requisito esencial del delito, el sujeto activo siempre será imputable.

De acuerdo con la doctrina, la relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona en razón del ilícito que nos ocupa, --- siempre se dará, pues como lo examinamos anteriormente es un delito doloso de resultado querido, por lo tanto la responsabilidad que resulta de la imputabilidad, siempre estará presente en este delito en especial.

INIMPUTABILIDAD.

Son causas de inimputabilidad aquellas que eliminan la capacidad de querer o de entender.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad; y se manifiesta cuando el sujeto activo al realizar la conducta delictiva, se encuentra sin aptitudes volitivas suficientes para querer y entender su actuar.

Eugenio Cuello Calón considera, "cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son: La minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez". (46)

Para Fernando Castellanos Tena, las causas de inimputabilidad son "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (47)

En el siguiente esquema podemos observar, como las causas de inimputabilidad son:

(46) Ob. Cit.- Página 458.

(47) Ob. Cit.- Página 223.

INIMPUTABILIDADEstados de
InconcienciaTrastornos
Permanentes.Trastornos
Transitorios

Miedo Grave

Sordomudez

Minoría de edad.

Estados de Inconciencia.- Los trastornos mentales permanentes, nuestro Código Penal vigente en su artículo 68, los contempla de la siguiente manera: "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

El Artículo 15 en su fracción II del Código Penal vigente, señala como causas de inimputabilidad, los trastornos mentales transitorios al disponer: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"

Las personas con trastornos mentales permanentes, deben ser - absueltas por ser irresponsables de sus actos, según criterio jurisprudencial que existe al respecto, no así a los estados de inconciencia -- por trastornos mentales transitorios, en los cuales si bien no se es responsable de momento, de fondo si es responsable.

Miedo Grave.- Es dable en razón de procesos psicológicos cuyo nacimiento es en la imaginación y por ello se puede actuar inconscientemente, afectando la capacidad psíquica del individuo.

Sordomudez.- Contemplada en el artículo 67 del Código Penal - vigente, al establecer: "a los sordomudos que contravengan los precep--tos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su -- educación o instrucción".

Minoría de Edad.- Nuestro derecho tiene como inimputables a - sujetos menores de 18 años de edad, quienes por ende, al realizar alguna conducta delictiva, son inimputables y únicamente se podrá dar cuenta de ello al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Resulta poco factible considerar la inimputabilidad en el delito que se examina, pues el sujeto activo al realizar la conducta delictiva, tiene plena facultad para querer el resultado, precisamente -- por el fin de lucro que se persigue, de no existir este, lógicamente es taremos en presencia de otro tipo delictivo, más no del examinado.

En conclusión: para la comisión de este delito, no existe el estado de inconciencia, el trastorno permanente, ni el trastorno transitorio de la mente; no puede ser cometido por locos, idiotas o imbéciles o cualquier persona que sufra enfermedad o anomalías mentales.

Tampoco existe el miedo grave, pues aún quien bajo ese estado cometiera el delito, este no se configuraría, ya que ese supuesto miedo grave solo podría darse mediante la violencia moral, que como ya se examinó, al ser ejecutado por un tercero, sería con el afán o efecto de -- que ese tercero obtuviese el lucro, y al no obtener el agente del delito tal lucro, no puede hablarse de tal comisión delictiva.

Respecto a la sordomudez, a juicio del suscrito no debería de ser tratada como una causa de inimputabilidad, ya que al respecto nuestro criterio es estarse al caso concreto; las vicisitudes de la vida -- moderna, han obligado a nuestra sociedad a compartir una mayor educa---ción en los casos de invalidez física como la que nos ocupa, y si encontramos a un sordomudo con la suficiente educación e inteligencia, se -- puede ser sujeto activo del delito, por tener capacidad de decisión y -- por lo tanto de querer el resultado ilícito.

Ahora bien, si atendemos a nuestra legislación, la idea desarrollada líneas arriba no tiene ninguna repercusión jurídica, ya que -- nuestra legislación es clara, al respecto el artículo 67 de la Ley penal señala: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción", por lo tanto analizado el delito a la luz de este precepto, podemos decir que sí existe esta causa de inimputabilidad.

Minoría de Edad, sobre este capítulo es conveniente aceptar - como causa de inimputabilidad la señalada por la ley, a individuos menores de 18 años, requisito constitucional para alcanzar la mayoría de -- edad, aún cuando es pertinente hacer notar que este criterio no se ajusta a la realidad social en que vivimos. Por lo tanto un individuo menor de 18 años, puede ejecutar perfectamente el ilícito en estudio.

E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Se considera a una conducta delictiva, cuando es típica, anti-jurídica y culpable.

Para Celestino Porte Petit la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". -- (48)

Jiménez de Asúa dice, la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta -- antijurídica". (49)

Eugenio Cuello Calón define la culpabilidad como "el juicio - de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (50)

Por su parte Fernando Castellanos Tena, considera a la culpabilidad: "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (51)

Hay culpabilidad, cuando se puede reprochar al sujeto el haber actuado contrariamente a lo dispuesto en la norma.

Se han elaborado dos teorías para explicar la naturaleza jurí

(48) Ob. Cit.- Página 49.

(49) Ob. Cit.- Página 379.

(50) Ob. Cit.- Página 400.

(51) Ob. Cit.- Página 214.

dica de la culpabilidad, y estas son: la teoría psicologista y la teoría normativista.

a) Para la teoría psicologista, la culpabilidad depende de -- una relación subjetiva entre la voluntad del agente y el hecho.

b) Para la teoría normativista, la culpabilidad radica en un concepto de valor jurídico y representa un proceso atribuible a una motivación reprochable al sujeto.

Hans Welzel, es el identificado autor de la teoría de la acción finalista y afirma; culpabilidad es reprochabilidad, y el reproche se formula por la formación inadecuada de la voluntad, en cuanto a su contenido de antijuridicidad; igualmente es reprochable, con diferencia de grados, la dirección dolosa impuesta a la conducta dirigida a la concreción de un tipo (dolo), que la falta de dirección finalística para la no producción de un resultado antijurídico no querido (culpa) .

La reprochabilidad tiene como elementos integrantes los que se denominan: intelectuales y volitivos.

a) Intelectuales, consistentes en la conciencia de lo que se quiere.

b) Volitivos, la decisión de querer realizar lo querido.

Hans Welzel dice, se entiende por culpabilidad "aquella cualidad de la acción antijurídica que posibilita hacer un reproche personal al autor, porque no la ha omitido". (52)

(52) Autor citado por Sergio Vela Treviño. Teoría del Delito. Pág.155.

Los elementos constitutivos del juicio de reproche relativo a la culpabilidad son tres: la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.

Por su parte Reinhart Maurach afirma, la teoría dominante en la actualidad, que es la de la acción finalista no ha conseguido que se convierta en una realidad el principio "culpabilidad es reproche personal".

Maurach plantea una crítica al finalismo, y tiene como razón fundamental agregar un nuevo concepto que es denominado atribuidad a los otros tres componentes a que se refiere el autor de la conducta.

Maurach afirma, "Por atribuidad de una acción debe entenderse, el juicio de que el autor, al cometer su acción típica y antijurídica, no se ha conducido conforme a las exigencias del Derecho".(53)

Fernando Castellanos Tena opina, "la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su imprudencia o negligencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado de--

(53) Autor citado por Sergio Vela Treviño.- Teoría del Delito. Pág. 162.

lictivo sobrepasa a la intención del sujeto". (54)

Celestino Porte Petit sostiene: "El Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad: el dolo, en el artículo 7: la culpa en el 8, y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9, como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, regulada en el Código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo".(55)

Según Jiménez de Asúa dolo: "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (56)

Fernando Castellanos Tena define el dolo como "el actuar, - - consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (57)

Para explicar la naturaleza del dolo existen dos teorías fundamentales, éstas son: la teoría de la voluntad y la teoría de la representación.

(54) Ob. Cit.- Página 236.

(55) Autor citado por Fernando Castellanos Tena.- Ob. Cit.- Página 236.

(56) Ob. Cit.- Página 393.

(57) Ob. Cit.- Página 239.

a) La teoría de la voluntad, funda el dolo en el elemento emocional o volitivo, tomando en cuenta la voluntad del agente al ejecutar el hecho.

b) La teoría de la representación, afirma el sujeto al realizar la conducta o hecho criminoso se representa un posible resultado y dirige su voluntad a su realización.

Es indispensable la concurrencia, tanto de la voluntad como de la representación, para que la conducta dolosa se integre y a falta de uno de ellos no es posible hablar de dolo.

El dolo se manifiesta en distintas formas: dolo directo, indirecto y eventual.

a) Dolo Directo, aparece cuando el sujeto se representa, quiere y produce un resultado determinado y penalmente tipificado. Hay voluntad en la conducta y querer del resultado.

b) Dolo Indirecto, cuando el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

c) Dolo Eventual, cuando el agente se representa, como posible un resultado delictuoso y no obstante de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias.

El artículo 9º del Código Penal en vigor, establece la presunción juris tantum del dolo al establecer: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó u pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado;

III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito -- violarla;

IV.- Creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

LA CULPA

En la culpa el sujeto obra imprevisiblemente, debiendo prever

o previendo un resultado con la esperanza de que no se produzca. Además existe culpa cuando hay impericia, negligencia y falta de reflexión o de cuidado.

La culpa se presenta de las siguientes formas:

a) Culpa Consciente, cuando el sujeto activo del delito previene un cierto resultado, pero no lo desea y existe el ánimo de no producirlo.

b) Culpa Inconsciente, cuando el sujeto activo del ilícito, no previó, no se presentó el resultado y por consiguiente no lo quiere, pero es evitable.

c) La Preterintencionalidad, viene a ser un resultado que va más allá de lo previsible por el activo, presentándose un dolo directo por cuanto hace al resultado que se quiere y la culpa con respecto al causado.

Estas tres formas de culpabilidad se ven contempladas en nuestro Código punitivo, por medio de los artículos 8º Fracciones I y II, así como 9º Fracción II respectivamente.

Luis Jiménez de Asúa define la culpa diciendo, "es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión -- del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del --

autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (58)

Por su parte Eugenio Cuello Calón afirma, existe culpa "cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". Agrega este mismo autor: -- "para la existencia de la culpa es preciso: a) una acción u omisión, -- consciente y voluntaria pero no intencional, b) que el agente ejecute - el acto inicial sin tomar cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales, c) el resultado dañoso debe ser previsible para el agente, y d) este resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley". (59)

(58) Ob. Cit.- Página 400.

(59) Ob. Cit.- Páginas 440 y 442.

De conformidad con el artículo 8º de nuestro Código Penal en vigor, la culpabilidad se da mediante el dolo o la imprudencia, es decir, mediante la intención o no intención producida por la negligencia para querer el resultado.

Como ya lo dijimos en su momento oportuno, este es un delito de dolo directo, es decir, que siempre se querrá obtener el resultado - que se propone al explotar el disco o fonograma con fines de lucro, y - por lo tanto siempre existirá la culpabilidad como requisito esencial - de este delito.

No podemos hablar de la imprudencia o negligencia en la comisión de este delito, y mucho menos de la preterintencionalidad.

INCUPLABILIDAD.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad -- a través de sus causas.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos -- esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

Según Fernando Castellanos Tena, "en estricto rigor las causas de inculpabilidad serán de error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de -- sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (60)

Para Luis Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste "en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (61)

Cuello Calón dice: "las causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El agente es imputable pero, a causa del concurso de tales circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable. Causas de exclusión de la culpabilidad son: La legítima de fensa putativa, el exceso en la defensa cuando es motivado por el te---

(60) Ob. Cit. - Página 245.

(61) Ob. Cit. Página 480

error o la angustia que la agresión origina, el estado de necesidad en caso de conflicto de bienes de igual valor, la obediencia cuando el agente desconoce la ilicitud de la orden dada, la violencia física, la violencia moral y el caso fortuito". (62)

Las causas de inculpabilidad se pueden dividir de la siguiente manera:

	Error de Hecho	Esencial Invencible
		Temor Fundado
		Encubrimiento
		No Exigibilidad de otra Conducta
		Legítima Defensa Putativa.
INCULPABILIDAD	Eximentes	Estado de necesidad Putativo.
	Putativas.	Ejercicio de un Derecho Putativo.
		Cumplimiento del Deber Putativo.
		Caso Fortuito.

Por error entendemos, un conocimiento falso o equivocado de la realidad y de contenido puramente psicológico.

Por su parte Fernando Castellanos Tena define el error como:--

"un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.--

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente". (63)

El Error de hecho Esencial e Invencible, se presenta cuando el activo despliega una conducta antijurídica, creyendo más bien actuar jurídicamente, y debe necesariamente ser invencible cuando constituye un error de tipo que origina una eximente putativa, por ello es apodíctico que sea esencial para no dejar subsistente la culpa.

El Error de Hecho Accidental, consiste en un error eventual, es decir, no viene a ser decisivo y deja subsistente el dolo o la aceptación del hecho.

Esto quiere decir, no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino más bien sobre circunstancias necesarias del hecho mismo.

Como ejemplo tenemos: *Aberratio Ictus*, *Aberratio in Persona* y *Aberratio in Delicti*.

Aberratio Ictus, o error en el golpe, se presenta cuando el resultado producido por una conducta, no es el deseado, pero sí un equivalente del resultado querido.

Aberratio In Persona, o error en la persona, existe cuando -

se confunde a la persona a la cual se quería causar cierto daño, con -- otra persona distinta pero parecida.

Aberratio In Delicti, o error en el delito, es cuando se comete un delito distinto del que se quería cometer.

Este tipo de errores no destruye la culpabilidad, pues de todas formas se delinque.

En la No exigibilidad de Otra Conducta, al sujeto activo no - se le puede exigir un comportamiento distinto al ilícito en que incu--- rrió, en virtud de que se debió a una situación especial jerárquicamen- te superior, así mismo, aunque no a una norma penal, pero sí al autor- mismo de la conducta, dándose una forma de negación de la culpa por par- te del sujeto activo. Esto opera como eximente de culpabilidad.

Temor Fundado, lo contempla el artículo 15 fracción IV del Cód- igo Penal en vigor. Se considera como causa de inculpabilidad, toda -- vez que el Estado no puede necesariamente exigir una conducta heroica.-

Encubrimiento de Parientes y Allegados, se encuentra previsto en la fracción IX del artículo 15 del citado Código Penal. No se puede- obligar a una persona a actuar en contra del sujeto activo, siendo éste pariente o teniendo cierto agradecimiento hacia el mismo.

Por Eximentes Putativos, dice Castellanos Tena, "Se entiende- las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho

Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". (64)

Las Eximentes Putativas, no se ven reguladas específicamente en nuestra ley, pero sin embargo se desprenden de la legislación misma; pues son aquellas situaciones en donde el sujeto activo del delito, por un error esencial de hecho insuperable, cree al realizar un hecho típico, encontrarse frente a una justificante a su favor.

Legítima Defensa Putativa, el agente cree motivado, por un -- error esencial de hecho encontrarse frente a una conducta que es necesario repeler por medio de la legítima defensa, sin existir en realidad - una injusta agresión.

Estado de Necesidad Putativo, se presenta cuando el sujeto ac tivo del delito, sacrifica un bien para salvar otro de un mismo tipo, - operando en su favor esta situación, pero en realidad no era necesario- tal sacrificio en virtud de no darse la citada necesidad.

Ejercicio de un Derecho Putativo y Cumplimiento del Deber Pu- tativo, se manifiestan a través del obrar, según un derecho consignado- en la ley, y de tal forma se actúa, pero sin embargo en este caso tal - derecho no existe.

El Caso Fortuito, se encuentra reglamentado en la fracción X- del artículo 15 del Código Penal vigente: "Es circunstancia excluyente-

de responsabilidad: ... Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las -- precauciones debidas".

En el caso fortuito, la conducta nada tiene de culpable, en - virtud de no ser previsible el resultado.

A juicio del suscrito, en el delito a estudio no existe realmente inculpabilidad, ya que no se puede dar un error de hecho esencial e invencible, es decir, que por un error se podría regrabar una audición privada, pero ese error siempre sería vencible, pues al darse cuenta el sujeto activo que regrabó algo de ejecución privada, puede detener su conducta.

En cuanto al hecho mismo, puede darse la aberratio ictus, en su primera fase, pero en la especie no constituiría delito, puesto que la gente que lo comete puede rectificar su conducta al darse cuenta que obtuvo un resultado no deseado.

No puede existir la aberratio in persona, ya que el bien jurídico tutelado no recae en persona física.

Asimismo tampoco puede hablarse de error en el delito, dadas las características especiales del tipo en estudio.

F) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La naturaleza de la punibilidad ha sido muy discutida en la doctrina, algunos juristas la consideran como un elemento esencial del delito y para otros únicamente constituye una consecuencia del mismo.

En nuestra opinión, la punibilidad es una consecuencia del delito, pues es el hacerse acreedor de penas fundadas en la comisión de una acción u omisión tipificadas en la ley como delito.

Un hecho puede ser antijurídico y culpable y sin embargo no ser delictuoso; para constituir un hecho delictuoso, es necesario que su ejecución se halle conminada en la ley con una pena.

Fernando Castellanos Tena indica, la punibilidad consiste "en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. En resumen la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (65)

(65) Ob. Cit.- Página 267.

Como en su momento oportuno lo señalé, la punibilidad es una consecuencia del delito. En la comisión del ilícito motivo de este trabajo, la punibilidad se da porque el Estado impone la sanción y el legislador aplica esta sanción como una pena al delincuente, y sí existe el arbitrio judicial para determinar entre una pena mayor y una pena menor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, se podrá aplicar una pena de dos meses a un año de prisión y multa de - \$ 50.00 a \$ 10,000.00.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

El aspecto negativo de la punibilidad, es la ausencia de puni**bi**lidad; la cual funciona a través de las excusas absolutorias, al ser causas que el legislador señala como impedimento para aplicar las pe---nas, no obstante, dejan subsistente el delito.

Luis Jiménez de Asúa manifiesta, "son causas de impunidad o -excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, es decir, que sea motivo de impunidad". (66)

Como Excusas Absolutorias, se han señalado las contenidas en los siguientes artículos del Código Penal en vigor:

"Artículo 138.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros..."

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome -conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Excusas absolutorias en razón de la conservación del núcleo -

familiar previstos en los artículos 377, 385 y 390 del Código Penal vigente:

"Artículo 377.- (Excusa absoluta en el caso de robo entre próximos parientes). El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituye un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley".

"Artículo 385.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 377 y 378".

"Artículo 390.- (Fraudes entre próximos parientes). Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378".

Excusas en razón de una maternidad consciente, previsto en el artículo 333 del Código Penal vigente:

"Artículo 333.- (impunidad del aborto imprudencial y en razón de la maternidad consciente). No es punible el aborto causado sólo-

por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Otras excusas de inexigibilidad contenidas en las fracciones II del artículo 280 y la IV del 247 del citado ordenamiento legal, así como el 151 del mismo precepto.

"Artículo 280 Fracción II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio".

"Artículo 247.- Fracción IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado".

"Artículo 151 - (Excusa condicionada). El artículo anterior-

no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues es tán exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas".

Como causa de impunidad o excusa absolutoria, no existe en nuestro Derecho ninguna que pudiera aplicarse al infractor del delito en estudio.

CAPITULO QUINTO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

A) ITER CRIMINIS:

1. TENTATIVA

2. DELITO CONSUMADO

B) CONCURSO DE DELITOS

C) CONCURSOS DE PERSONAS.

A) ITER CRIMINIS.

El Iter Criminis o Camino del Crimen o del Delito, es el re corrido de las diversas etapas del delito, desde su ideación hasta su consumación. Es el trayecto que sigue el delito, desde su concepción en la mente del sujeto activo, hasta su agotación; siendo entonces el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito.

El Iter Criminis está constituido de dos fases: Una interna y otra externa.

La fase interna abarca la ideación, deliberación y resolución.

La fase externa comprende la resolución manifestada, los actos preparatorios, los actos ejecutivos, y estas dan origen a las formas de presentación del ilícito, las cuales son la tentativa (inacabada y acabada o imposible), y la consumación.

Fase Interna.- En esta fase concurre la actividad mental de la idea criminosa (ideación, deliberación y resolución), en tanto el delito se engendra en la conciencia del agente, el cual se representa un objetivo ilícito, delibera sobre su posibilidad y se resuelve a realizarlo, pero hasta este momento el delito aún no se exterioriza, por lo tanto no existe delito incriminable al sujeto; pues en este momento, aún no trasciende la acción que lo manifestará, solo mediante la conducta se dará el ilícito.

Esta fase solo se encuentra en la mente del sujeto activo, y por lo tanto no es punible, porque el pensamiento no delinque, es decir, queda fuera de toda acción penal.

Fase Externa.- En esta fase encontramos como primer momento la manifestación de la idea criminosa apareciendo en el mundo exterior; posteriormente tendrá lugar la preparación del sujeto para realizar el delito y por último la ejecución del mismo, produciendo de tal forma -- cambios en el mundo externo, realizando por consiguiente conductas típicas y presentándose en grado de tentativa o consumación.

Esta fase comprende tres etapas: Manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación es el primer momento de la etapa exterior, del recorrido del delito y consiste en la exteriorización de la idea -- criminosa.

Los actos preparatorios tienen lugar después de la manifestación y antes de la ejecución; todavía no existe un principio de violación a la norma penal, al poder realizarse con medios lícitos o delictuosos; y no se revela de manera evidente el propósito de delinquir.

La ejecución al llevarse a cabo, puede ser que sea consumada o reúna los elementos genéricos y específicos del tipo legal o no -- consumada, dando origen a la figura llamada tentativa.

1.- TENTATIVA.

La tentativa es el requerimiento de la ejecución de actos - idóneos e inequívocos para obtener un cierto resultado. Se manifiesta - debido a la ejecución incompleta de un delito.

Según Cuello Calón existe tentativa "cuando habiendo dado - comienzo la ejecución del delito se interrumpe por causas ajenas a la - voluntad del agente". (1)

La tentativa se puede manifestar de las siguientes maneras:
Tentativa acabada y Tentativa inacabada.

Tentativa Acabada.- Se presenta cuando el sujeto activo realiza todos los actos materiales encaminados a producir el resultado deseado e ilícito, pero éste no se da por una causa externa, imprevista o fortuita, ajena al agente, el cual quiere producir tal resultado y ejecuta todos los actos tendientes a ello; por lo tanto aunque no se obtenga el efecto deseado, se tendrá como responsable y por ende será puni--ble.

Tentativa Inacabada.- Es cuando el sujeto realiza los actos- tendientes a la producción del delito propuesto, pero los suspende debi- do a causas ajenas a su voluntad y por eso no surge el resultado deseado,

(1) Ob. Cit.- Página 528.

queda incompleta la ejecución, no consumándose el ilícito, pero siendo punible dicho comportamiento.

La tentativa es punible, porque si bien no se ha consumado el delito, el agente quiso consumarlo y dió principio a una actividad tendiente a ese fin. Con ello exteriorizó su desobediencia al precepto legal y puso en marcha un proceso que de no mediar un impedimento ajeno a su voluntad, hubiera concluído con la realización del hecho punible.

El Código Penal en vigor para el Distrito Federal en su artículo 12, contempla la figura de la tentativa al mencionar: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

La penalidad para la tentativa es menor que para el hecho consumado, pues el agente aunque viola la norma jurídica, no lesiona -- los bienes protegidos por el derecho, sino únicamente los pone en peligro.

En el desarrollo de la comisión del ilícito que estamos estudiando, es decir, desde que nace la idea de cometer el delito hasta su realización por el sujeto activo, encontramos dos momentos, uno el psicológico de idear la comisión del delito que es meramente interno y no sanciona la ley, excepto cuando se externa como un deseo de causar el daño (amenazas), y otro ya cuando la idea se manifiesta en acción de la conducta para la comisión del ilícito.

Por otra parte, admite la tentativa, ya que si en la ejecución de los actos idóneos e inequívocos para explotar con fines de lucro, es sorprendido el sujeto activo y se le impide el resultado por una causa externa y ajena a él, se da esta tentativa, que desde luego solo puede ser una tentativa acabada.

También puede darse la tentativa inacabada, ya que si es sorprendido el agente activo en el momento de reproducir, y se le impide el resultado deseado, queda incompleta la ejecución, no consumándose el ilícito, pero siendo punible dicho comportamiento.

2.- DELITO CONSUMADO.

Nuestro derecho positivo no define el delito consumado.

Doctrinariamente considerado, es la acción u omisión que -- reúne todos aquellos elementos constitutivos (genéricos y específicos)- de que se integra el tipo legal considerado como delito; es decir, - -- existe cuando se integran todos los elementos del delito, se llevan a - - cabo los actos materiales de la figura y se produce el resultado típico previsto por la norma.

De conformidad con lo antes expuesto, podemos entender que este delito se encuentra consumado, cuando el sujeto activo lleva a cabo todos los actos materiales del tipo, es decir, reproduce el disco o fonograma destinado a la ejecución privada y lo explota, obteniendo los fines de lucro que se propuso alcanzar.

B) CONCURSO DE DELITOS.

Cuando un sujeto es autor de varias infracciones de tipo penal, aparece la figura llamada concurso de delitos; en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Así tenemos:

a) Unidad de Acción y Unidad de Lesión Jurídica.- Cuando -- una acción u omisión singular produce una sola violación al orden jurídico.

b) Unidad de Acción y Pluralidad de Resultados.- Aparece el concurso de delitos ideal o formal; con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, o sea, por medio de una sola acción u omisión, llena dos o más tipos legales, resultando de esta forma la lesión de varios intereses jurídicamente tutelados.

Lo anterior se encuentra previsto en nuestro ordenamiento - punitivo vigente en su artículo 58, al establecer: "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta -- una mitad más del máximo de su duración".

Al respecto Fernando Castellanos Tena manifiesta: "en el -- concurso ideal, un solo acto tipifica dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál sea, --

pues varias tipifican el mismo hecho. Son dos o más leyes de donde, simultáneamente, trata de encuadrar una misma conducta". (2)

Maurach señala, "el concurso ideal se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos". (3)

c) Pluralidad de Acciones y un solo Resultado.- Existe pluralidad de acciones u omisiones parciales que concurren todas a producir un solo resultado y para lo cual se considera el delito continuo o permanente, como aquél en donde se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción u omisión que lo constituyen. Las acciones son múltiples pero con una sola lesión jurídica.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 19 del Código Penal en vigor, al establecer: "No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo --- aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

d) Pluralidad de Acciones y de Resultados.- Cuando un sujeto viola varias disposiciones, pero con diferentes conductas de acción u omisión; se está frente al llamado concurso real o material.

(2) Ob. Cít.- Páginas 298 y 299.

(3) Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano.- Página 470.

En este caso se presenta la acumulación y la reincidencia, enunciadados en los artículos 19 y 20 respectivamente del citado ordenamiento punitivo vigente, y el artículo 20 señala: "Hay reincidencia: -- siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, - salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proveniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".

A este respecto Raúl Carranca y Trujillo afirma: "Puede darse pluralidad de acciones con pluralidad de resultados. Entonces se está en presencia de delitos diversos que dan lugar al concurso real o material". (4)

Según Novoa, "Existe concurso real de delitos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita". (5)

(4) Derecho Penal Mexicano.- Página 675.

(5) Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano.- Página 468.

Puede existir la pluralidad de acciones y un solo resultado, es decir, que la acción es múltiple con una sola lesión jurídica, como es el caso en estudio.

También se puede presentar la unidad de acción y pluralidad de resultados, y por lo tanto aparece el concurso ideal de delitos, ya que se pueden presentar una pluralidad de resultados punitivos con la actuación realizada por el agente activo del delito.

Es un delito continuo, pues hay una pluralidad de acciones y un solo resultado.

Se puede dar el concurso real o material, cuando el agente activo del delito, además de realizar este ilícito, realiza otros hechos que la ley considera delictuosos.

C) CONCURSO DE PERSONAS.

Se refiere a la participación de sujetos activos en la comisión de un ilícito penal; en ocasiones no es obra de una sola persona, en tanto varias conductas de distintos agentes se reúnen para intervenir en la realización del delito.

De esta manera resulta la participación de los diversos sujetos como responsables del delito.

Luis Jiménez de Asúa señala: "La infracción criminal no es siempre la obra de una persona sola. Puede ser cometida por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal. El delito suele ser conducta de un solo hombre, más con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que el tipo legal no requiere". (6)

Fernando Castellanos Tena manifiesta, "en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (7)

(6) Ob. Cit.- Página 323.

(7) Ob. Cit.- Página 283.

Existen varias formas, según el grado de participación del agente, y de esta manera tenemos: Autor (material, intelectual y mediato), Co-autor, Cómplice, Encubridor, Asociación Delictuosa, Pandillismo y las Muchedumbres Delincuentes.

Autor Principal.- Es quien concibe, prepara y ejecuta el hecho delictivo.

Autor Material.- Es quien realiza personalmente la conducta delictuosa en el exterior.

Autor Intelectual.- Es el sujeto que planea e induce a otro individuo considerado imputable para realizar el acto delictuoso.

Autor Mediato.- Este se vale para la ejecución material del delito, de otro sujeto no imputable, el cual obra en error esencial, o sin la culpabilidad requerida por la ley, y adquiere el carácter de mero instrumento.

Co-autor.- Este en compañía del autor realiza los actos materiales exigidos en el tipo penal.

Cómplice.- Es aquella persona o personas las cuales realizan actos de auxilio o colaboración con el autor que ejecuta la conducta típica, cooperando ya sea anterior o simultáneamente, para la comisión o ejecución de un delito.

Encubridor.- Es el que participa posteriormente a la reali-

zación del delito, le auxilia después de ejecutado el hecho, es más ---
bien una conducta de consecuencia surgida a raíz del acto de concepción,
preparación o comisión del delito.

Asociación Delictuosa y Pandillerismo.- Son en gran número-
los ilícitos concebidos, preparados y ejecutados en el concurso organi-
zado de varias voluntades, con el firme propósito de delinquir, presen-
tándose una asociación de sujetos organizada para ello, no transitoria,
con conciencia de grupo para delinquir. El pandillerismo existe cuando
un grupo de individuos que se reúnen ocasional o transitoriamente, sin-
estar organizados para delinquir, pero al reunirse en forma eventual de
linquen. Lo anterior está previsto en los artículos 164 y 164 Bis del -
Código Penal en vigor, que señalan lo siguiente: "Artículo 164.- Se im-
pondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a qui---
nientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de
tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de --
ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le co-
rresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido".

"Artículo 164 Bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos --
por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además-
de las penas que les correspondan por él o los delitos cometidos, la --
sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposi-
ción la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más perso-

nas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común - algún delito".

Muchedumbres Delincuentes.- Cada uno de los sujetos actúa - irreflexivamente, de manera espontánea y heterogénea, obran al impulso-involuntario del cual están formando parte, desaparecen sus sentimientos de bondad y se revelan los sentimientos antisociales, en cada miembro de la muchedumbre, existe sugestión para hacer que prevalezca el delito, es decir, se actúa inducido por algo o alguien para delinquir en forma global.

Cabe hacer mención, quien induce a la muchedumbre a delinquir es igualmente responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del multicitado ordenamiento, el cual prevee lo siguiente: "Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa".

En el delito que nos ocupa, puede existir la participación de sujetos activos en la comisión del mismo, ya que puede existir la -- cooperación voluntaria de varios individuos, que se ponen de acuerdo pa -- ra cometer el delito, y según sea el grado de participación que cada -- uno de ellos tenga, podemos tener diversos grados de autorías, así tene -- mos la autoría intelectual, que corresponde a quien concibe y prepara -- el hecho delictuoso para que sea cometido por otro; la autoría material, se realiza por el sujeto personalmente; la autoría principal, es llevada a cabo por quien concibe, prepara y ejecuta el ilícito; la autoría -- mediata, resulta de usar para la ejecución material del delito, a otro -- sujeto no imputable, quien obra con un error esencial y por lo tanto ad -- quiere el carácter de mero instrumento.

Igualmente se da la Co-autoría, cuando varios sujetos se -- unen para realizar el delito.

Por otra parte se da la Complicidad, en tanto puede ser au -- xiliado el agente infractor de la norma por una o varias personas, coo -- perando con anterioridad a la comisión del delito o simultáneamente en -- su ejecución.

También se presenta el Encubrimiento, al concurrir uno o va -- rios sujetos con posterioridad a la comisión del ilícito, auxiliando al autor del mismo para que no se descubra este hecho, o favoreciéndolo en cualquier forma para tal efecto.

Podemos señalar que puede existir la Asociación Delictuosa, puesto que un número indeterminado de personas, pueden concebir, preparar y ejecutar este ilícito entre otros que se hayan propuesto cometer, es decir, se trata de una asociación organizada con fines delictivos y con carácter permanente, en contrario a lo anterior, no se da el pandillismo, ya que este requiere que la reunión de los sujetos, sea eventual o transitoria para delinquir.

Tampoco se puede hablar de Mucedumbres Delincuentes, que actúan por lo general inducidos por algo o alguien para cometer un delito.

C O N C L U S I O N E S

I.- En nuestro derecho, existe la codificación especial en materia penal, que común y usualmente se aplica, pero debido a las vicisitudes modernas de nuestra actual sociedad, que exige con motivo de -- los avances técnicos legislaciones especiales al respecto, en las mismas se ha detectado la necesidad de resguardar bienes jurídicos derivados de esa proliferación técnica, motivo por el que en la actualidad y en la especie, vemos como esta legislación de reciente creación, integra en su texto delitos especiales.

Lo anterior no significa reformas a nuestra codificación especial, sino el surgimiento de un derecho penal actualizado de conformidad con los avances técnicos y científicos de la sociedad moderna.

II.- Es necesario para una complementación real de nuestra legislación penal, formar una comisión especial de gentes capacitadas - intelectualmente, para que se compilaran todos estos tipos de delitos - especiales, en una sola codificación, haciendo sin lugar a dudas, más - práctica su aplicación.

III.- El delito a estudio, es realmente de escasa aplicación en la vida real, ignoro la causa de ello, pero presumiblemente, se debe a la falta de preparación adecuada de un gran número de abogados,-

ya que dentro del foro mexicano, se presenta un fenómeno social, que es el de la especialización.

IV.- Es interesante destacar, como el delito a estudio en este trabajo, podríamos señalarlo como de reciente creación en nuestra legislación. Y por la ley en que se encuentra descrito, es de competencia federal.

V.- El bien jurídico tutelado, se protege por primera vez en la Convención Universal Sobre Derechos de Autor, celebrado en Roma el 26 de Octubre de 1961, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas; no hay que perder de vista, que en materia de derechos de autor, Inglaterra legisló desde el año de 1710, ya que en fecha 10 de abril, se promulgó el "Estatuto de la Reyna Ana" en esta materia.

VI.- La aplicación de este delito es de escasa aplicación en la práctica, pues el bien jurídico que tutela es bastante complejo, depende de la voluntad del autor para destinar a una ejecución privada un disco o fonograma.

VII.- Como hemos podido observar en el desarrollo del presente trabajo, el bien jurídico protegido en el precepto legal, motivo de nuestro estudio, es el derecho de toda persona a la privacidad de sus obras cuando así se lo permite la ley, que forma parte del patrimonio.

VIII - El delito objeto de nuestro estudio, se nos presenta como un delito que necesariamente es de acción en cuanto a la forma de

la conducta.

IX.- El delito contenido en el artículo a estudio es instantáneo de efectos permanentes, pues al producirse la consumación se agota el mismo con la explotación con fines de lucro, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

X.- En teoría es factible aplicar alguna de las causas de ausencia de conducta, como ya se señaló en el capítulo respectivo, pero en la práctica, es verdaderamente imposible que la misma se de.

XI.- El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, pues el tipo no exige tener calidad alguna para llevar a cabo la -- conducta delictiva; por lo que respecta al número de sujetos activos, - no requiere una cantidad determinada de agentes comisores del delito.

XII.- En el delito a estudio, el sujeto pasivo es imperso-- nal, en virtud de poder serlo cualquier persona, ya que no es necesario tener ciertas características o calidades.

XIII.- Al realizar la conducta típica, por consiguiente se-- daría la antijuridicidad, y la conducta del sujeto de explotar o utili-- zar con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución priva-- da; es una conducta que cae dentro de la prohibición que establece el - precepto legal, siendo por lo tanto un hecho antijurídico.

XIV.- La causa de justificación que se presenta en esta fi-

gura es únicamente el estado de necesidad, no admitiendo la legítima de fensa, cumplimiento del deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica o impedimento legítimo.

XV.- Al estudiar las causas de inimputabilidad, el suscrito considera que la sordomudez, no debe de tenerse como tal, y con tal motivo debería de reformarse el Código Penal en su artículo 67, para determinar en forma feaciente y de conformidad con nuestra vida moderna, la inimputabilidad de las personas que sufren esas anomalías físicas.

XVI.- Por cuanto hace a la culpabilidad, se presenta el dolo directo, pues el agente al realizar la conducta típica, siempre querrá obtener el resultado que se propone, al explotar el disco o fonograma con fines de lucro; no podemos hablar de la imprudencia o negligencia en la comisión de este delito.

XVII.- En el delito a estudio, no existe realmente inculpabilidad.

XVIII.- La sanción que impone el ilícito a estudio, es demasiado baja para el daño que representa al ofendido, debería de reformarse el mismo, imponiendo una sanción superior a los cinco años y una multa superior a los \$ 10,000.00, que debería adecuarse a nuestra situación económica actual

XIX - La consumación de este delito en la práctica, debe de efectuarse por varios individuos

XX.- La creación de una obra intelectual, aunque se reproduzca y venda con fines de lucro por parte de su autor, solo podrá ser modificada con el consentimiento de éste, o cuando la modificación no lesione su honor, prestigio o reputación, y no reporte utilidad alguna.

XXI.- En realidad el ilícito a estudio, no debería encuadrarse dentro de la Legislación Sobre Derechos de Autor, porque cualquier persona puede tener una grabación privada, que no implique la creación de una obra intelectual, y de conformidad con la redacción existente, igualmente sería sujeto pasivo del delito.

B I B L I O G R A F I A

BLANC, ETTINE

Traite de la Contrefacon.

Quatriem Edition, Paris - Henri Plon - Editeur - 1855.

CAMARGO HERNANDEZ, CESAR

Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XIII, Julio y Agosto
1962, Número 4.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

Derecho Penal Mexicanó, Parte General, Editorial Porrúa
S.A. México 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa S.A.
México 1969.

CARRARA, FRANCESCO

Programa del Curso del Derecho Criminal, traducido por
Sebastian Soler, Volúmen I, Editorial de Palma, Buenos
Aires 1944.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General,
Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980.

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal, Tomo I, Tercera Edición, México.

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal Mexicano, Editorial Casa Bosch, Barcelona
1968.

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Undécima Edición,
Editorial Casa Bosch, Barcelona 1953.

DE P. MORENO, ANTONIO

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México 1968.

DE PINA, RAFAEL

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Cuarto, Cuarta
Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

FONTAN BALESTRA, CARLOS

Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Ebeledo Parrot,
Buenos Aires 1968.

GRECO, PAOLO

Corso Di Diritto Commerciale, I Diritti Sui Beni Immateriali,
G. Giappichelli, Editore Torino 1948.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

La Ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas 1945.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Segunda Edición,
Buenos Aires 1963.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

Tratado de Derecho Penal, Filosofía y Ley Penal, Edición
Buenos Aires 1950.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO

Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO

Panorama del Delito, México 1950.

LISZT, FRANZ VON

Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Reus, S.A. Madrid 1929.

MANZINI, VICENZO

Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires 1948.

MEZEAUD, JEAN, HENRI Y LEON

Derecho Civil, Primera Parte, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959.

MEZGER, EDMUNDO

Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1955.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera Edición, México 1974.

PIOLA CASELLI, EDUARDO

Dirito Di Autore, Unione Tipografico, Editrice Torinese 1943.

PLANIOL, MARCEL

Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen V, Los Bienes, Biblioteca Jurídico-Sociológica, dedicada a la Asociación de Abogados de Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1958.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Introducción al Estudio del Derecho, 1949.

ROTONDI, MARIO

Instituciones de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo, 1953.

SATANOWSKY, ISIDRO

Derecho Intelectual, Tomos I y II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1954.

SOLER, SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipográfica Editora,
Buenos Aires 1967.

TUHR, ANDREAS VON

Teoría General del Derecho Civil Alemán, Volumen I,
Las Personas, Editorial de Palma, Buenos Aires 1946.

VALDES OTERO, ESTANISLAO

Derechos de Autor, Biblioteca de Publicaciones Oficiales
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univer-
sidad de Montevideo, República de Uruguay 1953.

VALERIO, ETTORE Y ZARA ALGARDI

Il Diritto D'Autore, Dott. A. Giuffre Editore, 1943.

VELA TREVIÑO, SERGIO

Teoría del Delito, Editorial Trillas, México 1973.

VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa,
S.A. México 1960.

VILLALOBOS, IGNACIO

Parte General del Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa,
S.A. México 1975.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION
DEL SR. LIC. BERNABE LUNA RAMOS, CATEDRATICO DE -
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M., CON LA AU-
TORIZACION DEL SR. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS, ---
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA ---
PROPIA FACULTAD.